



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
SOLICITANTE:	Luz María Arias Arias
RADICADO:	05000 31 21 001 2021 00001 00
SENTENCIA	093 (090)
INSTANCIA	Única
DECISIÓN	Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora Luz María Arias Arias, en relación con los predios denominados Morro, San Antonio, El Dorado, La Bonita y Villa Hermosa, ubicados en la vereda Santa Marta del Municipio de Sonsón. Entre tanto, se comprueban los elementos objetivo y temporal que exige la ley para declarar la prescripción adquisitiva de dominio de los predios La Bonita, Villa Hermosa y El Dorado lote 1 y 3. Asimismo, se ordena a la Agencia Nacional de Tierras expedir el acto administrativo que da cuenta de la adjudicación a favor de la reclamante sobre los predios denominados Morro, San Antonio y El Dorado lote 2. No obstante, sobre el predio denominado La Bonita individualizado con F.M.I. No. 028-2974 dado las condiciones actuales del inmueble imposibilitan la restitución material de la heredad pretendida, se ordena la compensación por equivalente del mismo. Se declara al señor Oliver de Jesús Giraldo Quintero como segundo ocupante.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por la señora **LUZ MARÍA ARIAS ARIAS (C.C. 22.107.940)**, quien actúa en el presente trámite a través de apoderada judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTD), Dirección Territorial Antioquia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos fácticos.

2.1.1. Solicitud.

La reclamante presenta solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, en relación con varios predios ubicados en la vereda Santa Marta del municipio de Sonsón – Antioquia, identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 028-2974, 028- 32814,

028-32815, 028-17317, 028-10910, 028-32816, 028-32817 del círculo registral de Sonsón (Antioquia).

La solicitante refiere que residía junto con su cónyuge Hernán Lizímaco Morales Valencia (fallecido el 8 de noviembre de 2002) y su familia en el municipio de Argelia (Antioquia) y a principios de la década de 1980 este decide invertir en varios predios ubicados en el municipio de Sonsón:

ID	Nombre del Predio	F.M.I.	Naturaleza Jurídica
831549 y 8321066	La Bonita	028-2974	Privado
193845	El Morro	028-32814 y 028-32815	Baldíos
193846	Villa Hermosa	028-17317	Privado
193847	El Dorado	028-10910 y 028-32816 y	Privado y baldío
194092	San Antonio	028-32817	Baldío

2.1.2. Hechos.

La legitimación en la causa de la petente deviene de los siguientes hechos, narrados por su apoderada judicial en la presentación de la solicitud:

2.1.2.1. Predio La Bonita: fue adquirido por el Sr. Hernán Lizímaco Morales Valencia (cónyuge fallecido de la reclamante) y su hermano, Sr. Guillermo Morales Valencia, en el año de 1983, no obstante, el registro se realiza a nombre del señor Guillermo, quien funge como comprador en la Escritura Pública No. 41 de 10 de mayo de 1983 de la notaría de Argelia. En el año de 1989 la familia Morales Arias, compuesta por los Sres. Luz María Arias Arias, Hernán Lizímaco Morales Valencia y sus hijos, Deiber, Juver, Diomadis, Somaira, Luz Elvy, Marisela y Wbarley Morales Arias, ubican su vivienda en el predio, también, realizan sembrados de maíz, frijol y yuca y también era dedicado a la ganadería. De igual forma, en el año 1984 el señor Guillermo Morales fallece y en el año 1996 el Sr. Hernán Lizimaco compra la otra mitad del inmueble al Sr. Miller Adalberto Morales (hijo del señor Guillermo Morales) por un valor de \$2.000.000 tal como se aprecia en el contrato de compraventa allegado.

2.1.2.2. Predio el Morro (compuesto por dos lotes): fue adquirido por el señor Hernán Lizímaco Morales Valencia al señor Licímaco Morales (fallecido) y Aníbal Franco, aproximadamente en el año 2000, mediante contrato privado de compraventa. Al momento de la compra, el predio contaba con sembrado de café, por lo que el señor Hernán Lizímaco Morales Valencia decide continuar exclusivamente con esta explotación. El predio contaba con casa de madera al momento de su adquisición, pero ningún integrante de la familia, residió allí, solo se utilizaba para siembra.

2.1.2.3. Predio Villa Hermosa: fue adquirido por el cónyuge de la reclamante por compra realizada al señor Jesús Holguín, mediante documento privado aproximadamente en el año 2000. Al momento de la compra, el predio contaba con sembrado de café, por lo que el señor Hernán Lizímaco Morales Valencia decidió continuar exclusivamente con esta explotación.

2.1.2.4. Predio el Dorado (compuesto por tres lotes): se dijo que el predio fue adquirido por el señor Hernán Lizímaco Morales Valencia, mediante compra realizada al señor Isidro Isaza a mediados de 1987, la heredad fue destinada a la adecuación de potreros.

2.1.2.5. Predio San Antonio: Adquirido por el señor Hernán Lizímaco Morales Valencia por compra realizada al señor Luis Angel Suaza en el año de 1980, a través de contrato de compraventa. El inmueble fue destinado para sembrados de yuca, maíz, frijol y plátano.

2.1.2.6. Asimismo, en cuanto a los hechos que generaron el desplazamiento manifestó la solicitante, que hacia el año 2001 en la vereda Santa Marta del municipio de Sonsón, hubo un enfrentamiento entre el Ejército y la guerrilla, lo cual dio como resultado una gran cantidad de heridos y muertos de cada bando, así mismo, refiere sobre los actos de amedrentamiento sobre la población por parte del Frente 47 de la FARC, los cuales iban desde exigirles cabezas de ganado y alimentación para sus integrantes hasta el reclutamiento obligado de los jóvenes y la siembra de cultivos de coca para negocios de narcotráfico.

2.1.2.7. Expuso la solicitante que el 8 de noviembre de 2002, su cónyuge Hernán Lizímaco Morales Valencia se dirigía hacia el municipio de Argelia (Antioquia), y en el punto llamado El Tesoro, fue asesinado. Agregó que un docente de la escuela rural de El Tesoro reconoció el cuerpo, y esta misma persona les avisó a través de una emisora.

2.1.2.8. Relató la solicitante que el día 16 de mayo de 2003, en un enfrentamiento entre el ejército y la guerrilla, y en circunstancias confusas, es asesinado su hijo Deiber Morales. Estando en el sepelio de su hijo, un miliciano de la guerrilla le advirtió que todos sus hijos iban a ser asesinados, de manera que procedieron desplazarse, su hija María Zoraida Morales se desplaza hacia la ciudad de Medellín, y ella, junto con sus hijos Diomar, Juber, Maricela, Luz Elvy Morales y un nieto de nombre Jhon Eber se desplazaron hacia la ciudad de Sincelejo (Sucre).

2.1.2.9. Aduce el representante judicial que revisado el aplicativo VIVANTO, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), se observó que la solicitante y su grupo familiar se encuentran incluidos por los hechos victimizantes del desplazamiento forzado.

3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

La UAEGRTD, actuando en nombre de la solicitante, indicó en el escrito petitorio que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

3.1. Con fundamento en la situación fáctica narrada, se pidió el amparo al derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, a favor de la solicitante Sra. Luz María Arias Arias.

3.2. Como medida de formalización, se solicitó declarar la prescripción adquisitiva de dominio sobre la posesión que ostenta, respecto de los predios identificados con F.M.I. Nos. 028-2974, 028-17317 y 028-10910.

3.3. Igualmente, solicita formalizar la relación jurídica y/o material de los predios, en atención a las facultades previstas en el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y ordenar a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación en favor de la peticionaria del inmueble individualizado con FMI Nos. 028-32814, 028-32815, 028-32816 y 028-32817.

3.4. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria que identifican los predios, en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.5. Igualmente, ordenar a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia y a Catastro del Municipio de San Carlos, realizar las acciones correspondientes a la actualización catastral de los bienes.

3.6. Por último, se instó por las demás medidas de atención, asistencia y reparación integral, previstas en la ley de víctimas y restitución de tierras, para el goce material y jurídico efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo.

Frente a la solicitante, señora Luz María Arias Arias, luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios; las diligencias administrativas concluyeron con la expedición del acto administrativo por medio del cual se accedió a la inscripción en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, de la solicitante y de los predios identificados e individualizados en el numeral 2.1.1. de la presente providencia. Hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial, que se acredita con la constancia No. CA 01528 de 3 de diciembre de 2020¹.

Acreditado lo anterior, la solicitante, amparada bajo los postulados del canon normativo 81 de la Ley 1448 de 2011, otorga poder para su representación en la etapa judicial, a la Dra. Tatiana del Mar Villa Villada, adscrita a la UAEGRTD².

4.2. Del trámite judicial.

Con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, el día 21 de enero de 2021 se inició el trámite jurisdiccional; correspondiéndole por reparto el conocimiento de esta a esta judicatura.

Del subsecuente estudio de admisibilidad de la solicitud, a la luz de las disposiciones legales y constitucionales, esta Judicatura, mediante providencias interlocutorias Nos. 30 y 63 del 26 de enero y 9 de febrero de 2021 (consecutivos 2 y 6), ordenó corregir la solicitud, lo que efectivamente se realizó mediante escritos aportados a este despacho judicial los días 3 y 15 de febrero siguientes (consecutivos 4 y 5). Fue así como se

1 Consecutivo 1.

2 Consecutivo 1.

admitió la solicitud mediante Auto Interlocutorio No. 90 del 17 de febrero de 2021, (consecutivo 10); surtiéndose la notificación del inicio de la etapa jurisdiccional a la vocera judicial de la petente, al Ministerio Público, al Representante Legal del Municipio de Sonsón (Antioquia), a la Agencia Nacional de Tierras y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Igualmente, se ordenó el emplazamiento de los señores Jesús Emilio Idárraga Torres, Daniel Ovidio Ortiz Avendaño, Gustavo Adolfo López Cardona, Oliver de Jesús Giraldo y Francisco Antonio Holguín García, y a la señora María Lucía Ocampo Nieto de Arango; propietarios inscritos de los predios reclamados e individualizados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 028-10910, 028-2974 y 028-17317.

Seguidamente a través de auto de sustanciación No. 126 del 11 de marzo de 2021, se incorporó al expediente las respuestas allegas por la ORIP de Sonsón -19 de febrero-, UARIV -22 de febrero-, DIAN -24 de febrero-, CORNARE -2 de marzo-, Gerencia de Catastro de Antioquia y DPS -4 de marzo-, ANT y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural -9 de marzo-.

Posteriormente, mediante auto de sustanciación No.167 del 13 de abril de 2021, se pusieron en conocimiento los oficios allegados por la Secretaría de Planeación del municipio de Sonsón -15 de marzo-, Superintendencia de Notariado y Registro y Descontamina Colombia Oficina del Alto Comisionado para la Paz -17 de marzo-, Área de Catastro de la UAEGRTD -18 de marzo-. Asimismo, a través de auto de sustanciación No. 262 del 22 de abril de 2021, se incorporó el oficio allegado por la Agencia Nacional de Tierras -19 de abril- y tomando en cuenta, que los predios reclamados se traslapan con predios de propiedad privada, se puso de presente la comunicación a la apoderada de la reclamante para que emitiera el pronunciamiento adecuado ante las manifestaciones de la entidad.

En relación con la publicación de la admisión de la solicitud que ordena el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y los emplazamientos de los propietarios inscritos, se observa que se efectuó en el periódico El Espectador y en la emisora Cadena Radial Auténtica – Medellín, el día 14 de marzo del 2021. De igual forma, mediante providencia interlocutoria No. 262 del 22 de abril de 2021, se nombró representante judicial a los propietarios inscritos del predio reclamado.

Consecuentemente, por auto interlocutorio 333 del 25 de mayo de 2021 se corrió traslado del escrito remitido por la representante judicial de los señores Jesús Emilio Idárraga Torres, Daniel Ovidio Ortiz Avendaño, Gustavo Adolfo López Cardona, Oliver de Jesús Giraldo y Francisco Antonio Holguín García, y la señora María Lucía Ocampo Nieto de Arango (consecutivo 55). En ese sentido, por proveído 355 del 2 de junio siguiente se abrió periodo probatorio decretándose la ampliación de los testimonios de la solicitante, Sra. Luz María Arias y los testimonios del Sr. Huber Morales, Gildardo Holguín Ocampo, Gerardo Arango Muñoz, Oliver de Jesús Giraldo y José Alberto Vásquez, entre otros.

Luego de la práctica de algunas pruebas, por auto interlocutorio No. 497 del 10 de agosto de 2021, en aras de agotar la actividad judicial pertinente encaminada al esclarecimiento de los hechos expuestos en la solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas, y tomando en cuenta que el predio denominado “La Bonita”

actualmente es explotado por los Sres. Oliver de Jesús Giraldo Quintero y José Alberto Vásquez Mejía, el Despacho encontró indispensable hacer uso de la facultad oficiosa de decretar pruebas y oficiar al Área Social de la UAEGRTD, para que realizara la caracterización socioeconómica de los señores Oliver de Jesús Giraldo Quintero y José Alberto Vásquez Mejía y sus respectivos grupos familiares, con el fin de valorar las condiciones actuales de aquellos y el grado de vulnerabilidad en el que se encuentran.

Las pruebas fueron practicadas, por lo que por auto interlocutorio No. 573 del 15 de septiembre pasado, se ordenó cerrar esta etapa procesal, y se corrió traslado a los sujetos procesales por el término de dos (2) días para que expresaran su concepto en relación con la decisión de fondo que se habría de tomar, en aplicación del artículo 29 de la Constitución Política.

Por lo tanto, agotado debidamente el trámite judicial reglado en la Ley 1448 de 2011 y encontrándose apto para proferir decisión de fondo³, previa constatación del cumplimiento de los presupuestos procesales que más adelante se tratarán, se procede a decidir sobre las pretensiones de la presente acción de restitución de tierras.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79⁴ y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras; toda vez que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que la solicitante, durante el término señalado para tal fin. Asimismo, por hallarse ubicado el bien objeto de *petitum* en el municipio de Sonsón (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia⁵.

5.2. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma (10 años).

Así entonces, la señora Luz María Arias Arias, se encuentra legitimada en su calidad de poseedora y ocupante, en relación con los inmuebles objeto de este trámite, y como quiera que por los hechos de violencia acaecidos en el año 2003 se vio privada de gozar y disponer de los fundos.

Consecutivo 95, constancia secretarial del expediente a despacho para sentencia, con fecha del 22 de septiembre de 2021.

4 Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

5 Acuerdo PSAA15-10410 (Noviembre 23 de 2015).

5.3. De los requisitos formales del proceso.

La solicitud, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano- respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto de la solicitante como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición alguna para la prosperidad de las pretensiones.

5.4. Problemas jurídicos.

Son cuatro los problemas jurídicos que se presentan en este caso:

5.4.1. El primero de ellos, consiste en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la vulneración y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras de la reclamante, Luz María Arias Arias.

Para ello, habrá de establecerse si la solicitante ostenta la calidad de víctima a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011⁶; con el objeto que pueda hacerse acreedora de las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

5.4.2. Por su parte y frente a los fundos identificados con FMI No. 028-2974, 028-17317 y 028-10910, se deberá establecer si la reclamante cumple con los requisitos legales, tanto sustanciales como procesales, que den lugar a declarar a su favor la prescripción adquisitiva de dominio, como modo de adquirir el derecho de propiedad sobre los mencionados fundos. En ese sentido, han de aplicarse los postulados de los artículos 2512 y ss., del Código Civil, la Ley 791 del 2002 y jurisprudencia concordante, para determinar su procedencia.

5.4.3. Igualmente se debe establecer si cumple con los requisitos legales, tanto sustanciales como procesales, establecidos en la Ley 160 de 1994, y demás normas complementarias, para ordenar en favor de la solicitante, la adjudicación de los predios objeto del *petitum*, individualizados con FMI Nos. 028-32814, 028-32815, 028-32816 y 028-32817, al tener la naturaleza de bienes baldíos de la Nación.

6 Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

5.4.4. Y como un último problema jurídico, corresponderá a esta judicatura, determinar si se acreditan los requisitos exigidos para brindarle al señor Oliver de Jesús Giraldo Quintero (actual propietario inscrito del predio denominado La Bonita), la calidad de segundo ocupante. Para resolverlo, habrá de establecerse, la calidad de éste, según lo establecido en la sentencia C-330 de 2016, de la Corte Constitucional, evidenciando su condición de vulnerabilidad.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. Justicia Transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz), C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica) y C-007 de 2018 (“Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”), dictada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno nacional y la guerrilla de las Farc-EP, entre otras; señalando que se *trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social*”.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*⁷.

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos⁸.

7 COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

8 COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional; por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

6.2. De los presupuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio.

La prescripción, al decir del artículo 2512 de la legislación sustantiva civil “... es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido éstas durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

La usucapión se erige en el hecho de la posesión, definida en términos del artículo 762 del Código Civil, como “... la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”.

De la anterior definición se extraen los dos elementos que la componen, el *corpus* y el *animus*. El primero de ellos concebido como “el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa”⁹, pero no como mero contacto, sino la voluntariedad real de tenerlos, por lo cual aun cuando el objeto esté fuera del contacto físico del poseedor, no por esa sola razón habrá de negarse el señorío que aquel ejerza sobre la cosa. El *animus*, por su parte, se entiende como “la intención de obrar como señor y dueño (*animus domini*) sin reconocer dominio ajeno”¹⁰.

Asimismo, del inciso final del referido canon normativo, se extrae una presunción legal a favor del poseedor, al preceptuar que el mismo se reputa dueño de la cosa, mientras no exista prueba que acredite lo contrario.

Ahora, la posesión admite clasificación según concurren en ella justo título y buena fe, en regular e irregular, lo que a su vez determina el término ordinario o extraordinario, exigido por la ley para usucapir. La posesión regular conforme el artículo 764 del Código Civil, es “la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión”, entre tanto, la irregular será aquella que carezca de alguno de estos dos elementos o incluso de ambos.

Por consiguiente, quien alegue en su favor la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de dominio sobre bienes inmuebles, ha de probar que ha poseído el bien que pretende usucapir durante el lapso que prescribe la ley; para la primera de ellas, un término de cinco (5) años, y respecto a la segunda, un plazo de diez (10) años; términos que fueron reducidos por la Ley 791 de 2002, pues antes los términos eran de diez (10) y veinte (20) años, respectivamente.

9 VELASQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes. Undécima Edición. Bogotá: Temis. 2008. P. 155. ISBN: 958- 35-0467-X.

10 *Ibid.*

6.3. De los presupuestos axiológicos para adquirir el dominio de los bienes baldíos por el modo de la ocupación.

Los bienes baldíos se caracterizan por ser inmuebles ubicados en el territorio colombiano y que no tienen dueño, bien porque nunca han ingresado al régimen de la propiedad privada, o porque habiendo ingresado a este régimen, revirtieron a propiedad del Estado, en virtud de haberse cumplido una condición legal. Los baldíos son bienes públicos de la Nación, catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables. Así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional al decantar al respecto:

(...) es bien claro que la Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes¹¹.

Así entonces, la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley, teniendo en cuenta que como condición sine-qua-non está la de incorporar el inmueble a la productividad nacional, en virtud de la función social que debe cumplir la propiedad privada, ello en caso de la adjudicación a particulares; cuando se trata de adjudicación a una entidad estatal, la exigencia consiste en que aquel esté destinado a un servicio público o a otras actividades de utilidad general o de interés social.

La titularidad de los bienes baldíos, como se ha dicho, deviene de la adjudicación que el Estado realiza, mediante el título que otorga a través de la Agencia Nacional de Tierras (antes INCORA y luego INCODER), o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad, tal como lo prescribe el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 -declarado exequible mediante sentencia C-595 de 1995-, cuyo tenor literal dispone:

ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Ahora, para que los campesinos menos favorecidos y que se han preocupado por hacer productivas las tierras, sean beneficiarios de la titulación sobre propiedades de esta naturaleza, la ley exige acreditar un período mínimo y previo de ocupación. Así lo denota la norma en comento, al disponer:

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa (...)

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-060 de 1993. Ver también las Sentencias C-595 de 1995 y C-536 de 1997.

naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva. (Resalto extra-texto).

Dentro del contexto anterior, han de verificarse otras condiciones previas para poder acceder a la titulación de un bien baldío por parte de la Agencia Nacional de Tierras, disposiciones contempladas en la Ley 160 de 1994 en sus artículos 65 y ss., las cuales han sido modificadas por los artículos 4º y 5º del Decreto número 902 de 2017 y que se traducen en:

1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.
2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.
3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.
4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.
5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

En lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, ha de tenerse en cuenta la adición que realizó el Artículo 107 del Decreto 0019 de 2012 (decreto anti-trámite) al artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciéndose una flexibilización en tales aspectos, así:

ARTÍCULO 107 -equivale al párrafo del artículo 69 de la Ley 160 de 1994-. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones mínimas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás

requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

7. DEL CASO CONCRETO

Para desatar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes tópicos: a) las consecuencias del conflicto armado en Colombia y la situación en el municipio de Sonsón, b) de la calidad de víctima de la reclamante y legitimación por activa para el ejercicio de la acción, c) identificación de los predios objeto de petitum, d) de la relación de la solicitante con las superficies de los terrenos y e) la calidad de segundo ocupante.

7.1. De los hechos de violencia presentados en el municipio de Sonsón, Antioquia.

El conflicto armado colombiano como fenómeno transversal en todo su territorio por las dinámicas de violencia que afectaron de alguna u otra manera cada rincón del país; se vivió de manera particular en los municipios del oriente antioqueño, lugar donde se asienta el municipio de Sonsón. Esta zona se encuentra fuertemente influenciada por cambios sociales y económicos generados por megaproyectos que sirvieron de desarrollo a la región, situaciones que promovieron la llegada de grupos al margen de la ley como el ELN, las FARC y finalmente las AUC y ACCU, en busca de recursos económicos para financiar sus actos delictivos.

En ese sentido, para comprender las dinámicas acaecidas en el municipio de Sonsón, se hace necesario tener en cuenta que se trata de uno de los municipios más diversos y extensos del departamento de Antioquia, puesto que su territorio abarca desde el Páramo que lleva su nombre hasta las desembocaduras de las cuencas de las estribaciones de la cordillera central que descienden hasta el río Magdalena. Por ende, la configuración territorial del municipio hace que su historia dentro del conflicto armado se vea influenciada por las guerrillas asentadas en las zonas boscosas de cordillera y los grupos paramilitares de las planicies ganaderas del Magdalena Medio.

Al ser Sonsón (Antioquia) un paso obligado a principios del siglo XX, para el transporte de víveres desde el centro de Antioquia hasta las estaciones pluviales de Honda y La Dorada, y así como muchos otros municipios antioqueños, su economía giró en torno a la producción cafetera y la actividad arriera, así como también, el comercio de víveres entre el Magdalena Medio y el centro del Departamento de Antioquia¹².

Del mismo modo, existe extracción de oro, cobre, plata, plomo y minerales como el zinc y el molibdeno, además su estrecha conexión con el Municipio de La Dorada, uno de los municipios donde aparecieron las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio en los años noventa. *“La Dorada fue un lugar donde el narcotráfico se expandió e irradió hacia otros municipios, en especial a aquellos que favorecían el establecimiento de cultivos ilícitos”*¹³ fueron factores determinantes para la violencia generalizada que

¹² Ibid.

¹³ Contexto de violencia realizado por la UAEGRTD consecutivo 1

sufrió el municipio, y lo imposibilitaron para escapar de los deseos delincuenciales de los grupos armados al margen de la Ley.

Ahora, aunque el ELN tuvo más injerencia en los Municipios de Granada, Cocorná y San Luis, fue el primer grupo armado que hizo presencia en el Municipio de Sonsón desde mediados de la década de los setenta, bajo el mando de Carlos Alirio Buitrago. Seguidamente fue las FARC a finales de esta década, y por último incursionó el paramilitarismo a través de las Autodefensas del Magdalena Medio, lideradas por Ramón Isaza.

Con la presencia del ELN en ese territorio, este grupo logró consolidar espacios de participación comunitaria, en temas humanitarios y acercamientos con autoridades locales, logrando con ello, crear vínculos estrechos y pacíficos con la población civil¹⁴.

Finalizando los años 80, ese municipio sufrió la primera incursión paramilitar a cargo de las Autodefensas del Magdalena Medio, bajo el mando de Ramón Isaza, haciendo presencia el grupo Muerte a Secuestradores (MAS), y Mano Negra, quienes perpetraron varios asesinatos de manera selectiva, siendo marcadas las personas para posteriormente matarlas¹⁵.

Ahora, para finales de los 80 ante la estrategia contrainsurgente del Estado, la presencia del frente 47 de las FARC, con planes de expansión por el territorio antioqueño a llegar al caldense, el grupo se ensañó con la población con atentados, bombardeos y reclutamiento forzoso de jóvenes¹⁶; no impidió el Ejército la expansión del grupo guerrillero y la presencia militar.

Con la presencia de ese grupo armado a finales de la década de los 80 y en el inicio de los años 90, ese frente inició su control por el territorio a través de la convocatoria a reuniones veredales y en juntas de acción comunal, para socializar su proyecto político, solicitando con ello, apoyo de transporte y almacenamiento de víveres; económico, como el pago de vacunas; establecimiento en terrenos para acampar; alimentación, entregando la producción agrícola y de animales¹⁷.

Entonces, entre los años 1985 y 1996, el oriente antioqueño vivió la llegada de grupos armados ilegales, con el objetivo de disputarse y establecerse en el territorio. El Municipio de Sonsón (Antioquia), se convirtió en el foco de presencia armada del grupo Frente 47 de las FARC, con lo que para la década de los años 90's, se convirtiera en zona de conflicto.

Con la presencia de los grupos armados y el temor que infundían por las amenazas, intimidaciones y asesinatos selectivos, la población campesina empezó a sufrir graves daños como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, que

¹⁴ Según García de la Torre, Clara Inés. "Geografía de la Guerra, el poder y la Resistencia. Oriente y Urabá Antioqueño 1990 -2008". Cinep-Odecofi. Instituto de Estudios Regionales INER, pp. 18. Citado en el Contexto de violencia elaborado por la UAEGRTD.

¹⁵ Relato de un solicitante de restitución de tierras ID9556, citado en el contexto elaborado por la UAEGRTD. Pp 20.

¹⁶ Según García de la Torre, Clara Inés. "Geografía de la Guerra, el poder y la Resistencia. Oriente y Urabá Antioqueño 1990 -2008". Cinep-Odecofi. Instituto de Estudios Regionales INER, pp. 18. Citado en el Contexto de violencia elaborado por la UAEGRTD.

¹⁷ Situaciones manifestadas por solicitantes y líderes de Nariño, Antioquia. Citado en el Contexto de violencia elaborado por la UAEGRTD.

los obligaron a abandonar no solo sus tierras, sino también sus proyectos de vida, ocasionando en ellos un gran cambio a nivel personal y familiar que en muchos casos fueron determinantes para que hogares se separaran por las condiciones socioeconómicas precarias que estaban pasando.

De acuerdo con Human Rights Watch,

Entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. - El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.

Aunque todos los estratos sociales y todas las comunidades de este país han padecido el drama del desplazamiento interno, no se puede desconocer que quienes más han sufrido son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer un proyecto de vida; que han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, cultivos y ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde terminan asentándose en los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan del conflicto armado rural, al conflicto armado urbano. Debido a la guerra, la mayoría de los desplazados son madres cabeza de familia, que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que se desplazan con sus niños y niñas, e igualmente en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características.

En ese sentido, vemos que el Municipio de Sonsón no fue ajeno al conflicto armado que se vivió en Colombia por cuenta de los grupos armados al margen de la Ley, trayendo consigo desolación, miedo, intranquilidad, muerte, desplazamientos y despojos a un sector de la población más desprotegida en nuestro país, los campesinos colombianos.

7.2. De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.

Para empezar, se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, acorde con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Posteriormente, se determinará, conforme al artículo 75, la legitimación de la peticionaria para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras sobre los predios reclamados.

Así, de cara a la presente solicitud, se tiene que hacia el año 2003, con ocasión del asesinato de su cónyuge Hernán Lizímaco Morales y de su hijo Deiber Morales, el

grupo familiar de la petente conformado como a continuación se indicará, se vieron en la obligación de desplazarse de los predios objeto de la presente reclamación:

Juber de Jesús Morales Arias	Hijo
Luz Elvy Morales Arias	Hija
Diomar Morales Arias	Hijo

La reclamante manifiesta en la solicitud que el día 8 de noviembre de 2002, su cónyuge Hernán Lizímaco Morales Valencia se dirigía hacia el municipio de Argelia (Antioquia), y en el punto llamado El Tesoro, fue asesinado. Agregó que un docente de la escuela rural de El Tesoro reconoció el cuerpo, y esta misma persona les avisó a través de la emisora. No obstante, y ante este doloroso hecho la reclamante continuó en la vereda Santa Marta hasta el año 2003, fecha en la cual asesinaron a su hijo Deiber Morales, asegura la solicitante que el día 16 de mayo de 2003, en un enfrentamiento entre el ejército y la guerrilla, y en circunstancias confusas, fue asesinado su hijo y estando en el sepelio de su hijo, un miliciano de la guerrilla le advirtió que todos sus hijos iban a ser asesinados, de manera que procedió a desplazarse junto con sus hijos Diomar, Maricela, Luz Elvi Morales Arias hacia el municipio de Sincelejo (Sucre).

Lo anterior es congruente con la declaración del Sr. Gildardo Holguín Ocampo, quien aunque no da la fecha exacta del desplazamiento de la reclamante, aduce que tuvo que abandonar los inmuebles por el asesinato de su cónyuge Sr. Hernán Morales y su hijo Deiber Morales, así como también expresa que se dirigieron al municipio de Sincelejo¹⁸.

Ahora bien, también se allegó por parte de la UAEGRTD la declaración de la Sra. Luz Alba Ocampo, realizada el día 18 de julio de 2020, donde comunica que todos en la vereda Santa Marta se desplazaron muy seguido uno de los otros, y que la solicitante se desplazó en el año 2003, por una masacre que ocurrió, donde murió su hijo, además indica que la guerrilla intimidaba a los habitantes de la vereda para que se unieran al grupo, por lo que muchas personas huyeron por miedo a que los grupos armados tomaran represalias por su negativa¹⁹.

Por su parte, el Sr. Huber Morales Arias (hijo de la reclamante), al interrogársele sobre los hechos que ocasionaron el desplazamiento de su madre, expresó que se desplazaron por el asesinato de su padre y hermano, y se dirigieron al municipio de Sincelejo, donde una hermana de su madre (Magdalena Arias), quien les ayudó y colaboró mientras se establecían de nuevo²⁰.

Se puede decir entonces, que, conforme al material probatorio allegado y practicado en el trámite judicial la Sra. Luz María Arias Arias junto con su grupo familiar, se desplazaron de la vereda Santa Marta del Municipio de Sonsón en el año 2003, por el asesinato de su cónyuge Hernán Morales a manos de los grupos armados ilegales y de su hijo Deiber Morales, quien murió por el fuego cruzado entre la guerrilla de las FARC y el Ejército Nacional de Colombia. Es por ello y ante las amenazas de la guerrilla que la reclamante decide abandonar los inmuebles reclamados, por temor a perder nuevamente un ser querido.

¹⁸ Consecutivo 75 declaración Sr. Gildardo Holguín Ocampo, minuto 18:52

¹⁹ Consecutivo 75 declaración Sra. Luz Alba Ocampo, minuto 21:58.

²⁰ Consecutivo 75 declaración Sr. Huber Morales Arias, minuto 21:51

Se advierte también que la copia de consulta en el Vivanto, en la cual aparece en calidad de incluida la reclamante, se dice que se desplazó en el año 2003 del Municipio de Argelia²¹. Es importante resaltar que durante las declaraciones del Sr. Juber de Jesús Morales y de la Sra. Luz María Arias, indicaron que pese al predio estar ubicado en el municipio de Sonsón, el municipio de Argelia les quedaba más cerca, por lo que siempre se dirigían al municipio de Argelia para la compra de los víveres y sus diligencias personales.

Asimismo, la condición de desplazada de esta, se convierte en un hecho notorio dentro del municipio de Sonsón, donde se ubican los inmuebles solicitados en restitución de tierras, ya que los hechos de violencia, originados inicialmente por las Guerrillas de las FARC y el ELN, y posteriormente por el paramilitarismo en la región, impidieron la explotación que venía ejerciendo la reclamante, Sra. Luz María Arias Arias, sobre los bienes reclamados, del cual derivaban su sustento económico, y provocaron el desplazamiento del lugar, ocasionando todas las penurias que ello conlleva. Además, de la preocupación que produce dejar su bien en situación de abandono, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, inciso segundo define el abandono forzado así:

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

Es así como, la Sra. Arias Arias, humanamente no pudo ejercer de manera libre el dominio de sus fundos, sobre los cuales ejecutaba labores agrícolas, y se desprende además, la pérdida de algunos bienes materiales que poseían, siendo estos sus cultivos y potreros, sumado a sus muebles. Situaciones, que, sin lugar a duda, dejaron a la reclamante, en condiciones muy desfavorables. Todo ello, a causa de la violencia que golpeó su vereda.

Por consiguiente, queda establecido fehacientemente que i) la señora Luz María Arias Arias y su grupo familiar ostentan la calidad de víctimas de la violencia, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997²², así como a lo sostenido en la sentencia hito en materia de desplazamiento, T-025 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, y ii) que los hechos victimizantes acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima de la pretensora y de su grupo familiar, haciéndola acreedora a los beneficios de esta ley, conforme a lo normado en el citado canon, y legitimándola para impetrar la medida de reparación, consistente en la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas forzosamente, en los términos de la ley de víctimas.

²¹ Consecutivo 1

²² Artículo 1: *Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.*

7.3. Identificación de los predios solicitados.

Para la individualización de las heredades es indispensable tener en cuenta que se trata de varios terrenos que se identifica registralmente con los folios de matrícula inmobiliaria independientes Nos. 028-2974, 028-17317 y 028-10910 de naturaleza privada y 028-32814, 02832815 y 028-32816 y 028-32817 de naturaleza baldía.

El folio de matrícula inmobiliaria No. 028-2974, denota en su anotación No. 1 que la señora María Lucía Ocampo Nieto, adquiere esta heredad por compra realizada al señor Alfredo Botero Henao a través de Escritura Pública No. 112 del 27 de mayo de 1968, seguidamente la Sra. Ocampo Nieto vende al señor Ignacio Betancur Betancur por Escritura Pública No. 159 del 22 de octubre de 1978 (anotación No. 2), también se constituyó hipoteca a favor de la Sr. María Lucía Ocampo Nieto mediante la escritura anteriormente citada (anotación No. 3). Posteriormente, el señor Ignacio Betancur Betancur vende a la señora María Lucía Ocampo Nieto de Arango por Escritura Pública No. 122 del 12 de octubre de 1980 (anotación No. 4). Asimismo, mediante Escritura Pública No. 41 del 10 de mayo de 1983 adquiere el inmueble el señor Guillermo Morales Valencia (anotación No. 5). Ahora bien, a través de sentencia del 6 de marzo de 1991 se realizó la sucesión del señor Morales Valencia siendo adjudicado el inmueble al señor Miller Adalber Morales Rondo; por último, este, a través de la Escritura Pública No. 718 del 24 de agosto de 2017 vende a los señores José Albeiro Giraldo Quintero y Oliver de Jesús Giraldo Quintero. Los propietarios inscritos fueron notificados personalmente de la presente solicitud a los correos electrónicos indicados, y guardaron silencio.

Ahora bien, en relación con la individualización e identificación del predio, se observa que mediante el proceso de levantamiento cartográfico en campo y tal como lo denota el informe de georreferenciación efectuado por la UAEGRTD (consecutivo 1) se extrae lo siguiente:

Predio ID 831549 y 8321066

NOMBRE DEL PREDIO:	La Bonita
MUNICIPIO:	Sonsón
VEREDA:	Santa Marta
DEPARTAMENTO:	Antioquia
FOLIO DE MATRICULA:	028-2974 de la ORIP de Sonsón
CÉDULA CATASTRAL:	05-756-00-05-000-000-00001-0029-00-00
NATURALEZA JURÍDICA DEL BIEN	Privado
RELACIÓN JURÍDICA:	Poseedor
ÁREA:	21 hectáreas y 1854 metros cuadrados (área georreferenciada por la UAEGRTD).

LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1004 en línea quebrada, en dirección nororiente, pasando por los puntos AUX-1 y AUX-2, hasta llegar al punto AUX-3, con una longitud de 328,49 metros en colindancia con el predio La Escuela Santa Marta, de por medio Quebrada Santa Marta; Continuando desde el punto AUX-3 en línea recta, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 1000, con una longitud de 147,06 metros en colindancia con el predio de Francisco Holguín, de por medio Quebrada Santa Marta.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 1000 en línea quebrada, en dirección sur, pasando por los puntos 378620 y 378627, hasta llegar al punto 378668, con una longitud de 280,52 metros en colindancia con el predio de Salvador Orozco; Continuando desde el punto 378668 en línea quebrada, en dirección suroccidente, pasando por los puntos 1000A y 378686, hasta llegar al punto 378669, con una longitud de 374,97 metros en colindancia con el predio de Joaquín Giraldo; Siguiendo desde el punto 378669 en línea quebrada, en dirección sur, pasando por el punto 378664, hasta llegar al punto 378698, con una longitud de 144,32 metros en colindancia con el predio de Juan Valencia.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 378698 en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por los puntos 378650, 378652, 378653 y 378654, hasta llegar al punto 1001, con una longitud de 530,03 metros en colindancia con el predio de Tulio Arango.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 1001 en línea quebrada, en dirección nororiente, pasando por los puntos 1002 y 1003, hasta llegar al punto 1004, con una longitud de 319,03 metros en colindancia con el predio de Gustavo Arango, de por medio Quebrada Santa Marta.</i>

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
1000	1130026,684	889720,600	5° 46' 16,154" N	75° 4' 23,262" W
378620	1129916,713	889699,442	5° 46' 12,574" N	75° 4' 23,943" W
378627	1129811,583	889696,690	5° 46' 9,151" N	75° 4' 24,027" W
378668	1129748,650	889689,293	5° 46' 7,103" N	75° 4' 24,263" W
1000A	1129649,758	889600,717	5° 46' 3,879" N	75° 4' 27,136" W
378686	1129571,302	889596,046	5° 46' 1,325" N	75° 4' 27,284" W
378669	1129408,154	889583,740	5° 45' 56,014" N	75° 4' 27,674" W
378664	1129308,630	889588,246	5° 45' 52,775" N	75° 4' 27,522" W
378698	1129264,835	889597,194	5° 45' 51,350" N	75° 4' 27,229" W
378650	1129346,247	889433,757	5° 45' 53,990" N	75° 4' 32,545" W
378652	1129402,689	889332,672	5° 45' 55,822" N	75° 4' 35,833" W
378653	1129430,784	889287,272	5° 45' 56,734" N	75° 4' 37,310" W
378654	1129443,961	889252,238	5° 45' 57,160" N	75° 4' 38,449" W
1001	1129543,183	889152,279	5° 46' 0,384" N	75° 4' 41,703" W
1002	1129695,889	889228,134	5° 46' 5,359" N	75° 4' 39,247" W
1003	1129773,132	889257,659	5° 46' 7,875" N	75° 4' 38,292" W
1004	1129815,436	889308,093	5° 46' 9,255" N	75° 4' 36,655" W
AUX-1	1129844,636	889452,094	5° 46' 10,213" N	75° 4' 31,977" W
AUX-2	1129897,359	889512,833	5° 46' 11,933" N	75° 4' 30,006" W
AUX-3	1129932,477	889607,670	5° 46' 13,081" N	75° 4' 26,926" W

De igual modo, se determinó que la cabida superficial del predio es de 21 hectáreas y 1854 metros cuadrados. Ahora bien, de cara al área inserta en la ficha predial, se observa que catastralmente se indica una cabida superficial de 23 hectáreas y 95 metros cuadrados. La diferencia de áreas entre lo consignado en los documentos catastrales y lo georreferenciado por la UAEGRTD siempre es recurrente en este tipo de trámite.

En lo que respecta con el predio individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-17317, denota en su anotación No. 1 que el señor Mario de Jesús Sánchez Arango adquiere la heredad mediante Escritura Pública No. 42 del 20 de marzo de 1993 de la Notaría Única de Argelia (Antioquia), por compra al Sr. Manuel Salvador Sánchez, posteriormente el Sr. Sánchez Arango vende al Sr. Francisco Antonio Holguín García a través de Escritura Pública No. 44 del 2 de febrero de 2001 (anotación No. 2), seguidamente se inscribe medida cautelar del Comité de Atención Población Desplazada (anotación No. 4). Por último, se inscribe acuerdo 324 del 1 de julio de 2015, declaración, alinderación y creación de reserva por parte de CORNARE. Es importante advertir que el Sr. Francisco Antonio Holguín García (propietario actual) fue emplazado y se le nombró representante judicial.

Ahora bien, en relación con la cabida superficial del terreno, se observa que mediante el proceso de levantamiento cartográfico en campo y tal como lo denota el informe de georreferenciación efectuado por la UAEGRTD (consecutivo 1) el inmueble se individualiza así:

Predio ID 193846

NOMBRE DEL PREDIO:	Villa Hermosa
MUNICIPIO:	Sonsón
VEREDA:	Santa María
DEPARTAMENTO:	Antioquia
FOLIO DE MATRICULA LOTE A:	028-17317 de la ORIP de Sonsón
CÉDULA CATASTRAL:	05-756-00-05-000-000-00001-0032-00-00
NATURALEZA JURÍDICA DEL BIEN	Privado
RELACIÓN JURÍDICA:	Poseedor
ÁREA:	2 hectáreas y 0084 metros cuadrados (área georreferenciada por la UAEGRTD).

LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 378638 en línea quebrada, en dirección nororiente, pasando por los puntos 378658 y 378629, hasta llegar al punto 378657, con una longitud de 164,03 metros en colindancia con el predio del señor Gerardo Arango.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 378657 en línea recta, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 1001, con una longitud de 98,93 metros en colindancia con el predio del señor Francisco Holguin.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 1001 en línea quebrada, en dirección suroccidente, pasando por los puntos 1002, 1003, 1004 y 1005, hasta llegar al punto 1000, con una longitud de 218,50 metros en colindancia con el Río Santa Marta.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 1000 en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por los puntos 378659 y 378639, hasta llegar al punto 378638, con una longitud de 122,98 metros en colindancia con la Escuela Rural Santa Marta.</i>

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
378659	1129880,980	889282,030	5° 46' 11,387" N	75° 4' 37,506" W
378639	1129905,798	889288,178	5° 46' 12,195" N	75° 4' 37,308" W
378638	1129947,101	889275,841	5° 46' 13,538" N	75° 4' 37,711" W
378658	1129947,145	889323,729	5° 46' 13,543" N	75° 4' 36,155" W
378629	1129957,307	889384,027	5° 46' 13,877" N	75° 4' 34,196" W
378657	1129977,654	889435,110	5° 46' 14,542" N	75° 4' 32,537" W
1002	1129889,598	889470,718	5° 46' 11,678" N	75° 4' 31,375" W
1003	1129865,019	889448,681	5° 46' 10,877" N	75° 4' 32,089" W
1004	1129851,922	889394,706	5° 46' 10,447" N	75° 4' 33,843" W
1005	1129849,144	889347,875	5° 46' 10,354" N	75° 4' 35,364" W
1000	1129833,059	889307,559	5° 46' 9,828" N	75° 4' 36,674" W
1001	1129908,297	889505,655	5° 46' 12,289" N	75° 4' 30,240" W

Asimismo, se determinó que la cabida superficial del predio es de 2 hectáreas y 0084 metros cuadrados. De cara al área inserta en la ficha predial, se observa que catastralmente se indica una cabida superficial de 4 hectáreas y 0278 metros cuadrados.

También se están solicitando los predios individualizados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 028-32814 y 028-32815. Para su identificación e individualización, se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) los Informes Técnico Predial y de georreferenciación elaborados por la UAEGRTD (Consecutivo No. 1 del portal de tierras) y (ii) cédula catastral No. 756-00-05-00-00-0001-0036-0000-00000. Se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas:

Predio ID 193845

NOMBRE DEL PREDIO:	El Morro
MUNICIPIO:	Sonsón
VEREDA:	Santa Marta
DEPARTAMENTO:	Antioquia
FOLIO DE MATRICULA LOTE A:	028-32814 de la ORIP de Sonsón
FOLIO DE MATRICULA LOTE B:	028-32815
CÉDULA CATASTRAL:	05-756-00-05-000-000-00001-0036-00-00
NATURALEZA JURÍDICA DEL BIEN	Baldío
RELACIÓN JURÍDICA:	Ocupante
ÁREA LOTE A:	2 hectáreas y 0556 metros cuadrados (área georreferenciada por la UAEGRTD).
ÁREA LOTE B:	1 hectáreas y 1819 metros cuadrados (área georreferenciada por la UAEGRTD).

LINDEROS LOTE A

COLINDANCIAS LOTE A	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 318387 en línea quebrada, en dirección suroriente, pasando por el punto 318388, hasta llegar al punto 318389, con una longitud de 160,28 metros en colindancia con el predio del señor Gerardo Arango.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 318389 en línea recta, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 318382, con una longitud de 164,78 metros en colindancia con el Lote B del predio El Morro de la señora Luz María Arias Arias.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 318382 en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por el punto 318383, hasta llegar al punto 318384, con una longitud de 129,80 metros en colindancia con el predio de Gustavo Arango.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 318384 en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por los puntos AUX-1, AUX-2, AUX-3, hasta llegar al punto 318385A, con una longitud de 111,04 metros en colindancia con el predio de Jesús Holguín, de por medio un caño; Continuando desde el punto 318385A en línea quebrada, en dirección suroccidente, pasando por los puntos AUX-4, AUX-5, AUX-6 y AUX-7, hasta llegar al punto 318386, con una longitud de 82,94 metros en colindancia con el predio de Jesús Holguín, de por medio el camino de herradura; Siguiendo desde el punto desde el punto 318386 en línea recta, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 318387, con una longitud de 105,60 metros en colindancia con el predio de Jesús Holguín.</i>

COORDENADAS LOTE A

CUADRO DE COORDENADAS - LOTE A				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
318389	1130006,531	888942,747	5° 46' 15,454" N	75° 4' 48,539" W
318382	1129847,357	888985,355	5° 46' 10,275" N	75° 4' 47,145" W
318383	1129877,202	888902,360	5° 46' 11,242" N	75° 4' 49,844" W
318384	1129888,059	888862,199	5° 46' 11,593" N	75° 4' 51,150" W
AUX-1	1129915,366	888867,647	5° 46' 12,482" N	75° 4' 50,975" W
AUX-2	1129946,342	888863,315	5° 46' 13,490" N	75° 4' 51,117" W
AUX-3	1129974,917	888865,432	5° 46' 14,420" N	75° 4' 51,050" W
318385A	1129995,779	888855,122	5° 46' 15,099" N	75° 4' 51,386" W
AUX-4	1129980,962	888843,293	5° 46' 14,616" N	75° 4' 51,770" W
AUX-5	1129969,624	888840,310	5° 46' 14,247" N	75° 4' 51,866" W
AUX-6	1129957,989	888822,558	5° 46' 13,867" N	75° 4' 52,442" W
AUX-7	1129946,204	888821,216	5° 46' 13,483" N	75° 4' 52,485" W
318386	1129941,501	888802,629	5° 46' 13,329" N	75° 4' 53,089" W
318387	1130046,788	888794,557	5° 46' 16,756" N	75° 4' 53,357" W
318388	1130044,608	888888,686	5° 46' 16,690" N	75° 4' 50,298" W

LINDEROS LOTE B

COLINDANCIAS LOTE B	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 318389 en línea recta, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 318391, con una longitud de 144,32 metros en colindancia con el predio del señor Gerardo Arango.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 318391 en línea quebrada, en dirección suroccidente, pasando por el punto 318390, hasta llegar al punto 318381, con una longitud de 114,06 metros en colindancia con el predio del señor Gustavo Arango.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 318381 en línea recta, en dirección occidente, hasta llegar al punto 318382, con una longitud de 61,16 metros en colindancia con el predio del señor Gustavo Arango.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 318382 en línea recta, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 318389, con una longitud de 164,78 metros en colindancia con el Lote A del predio El Morro de la señora Luz María Arias Arias.</i>

COORDENADAS LOTE B

CUADRO DE COORDENADAS - LOTE B				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
318391	1129947,982	889074,659	5° 46' 13,556" N	75° 4' 44,249" W
318390	1129887,062	889044,051	5° 46' 11,571" N	75° 4' 45,240" W
318381	1129841,230	889046,203	5° 46' 10,079" N	75° 4' 45,168" W
318382	1129847,357	888985,355	5° 46' 10,275" N	75° 4' 47,145" W
318389	1130006,531	888942,747	5° 46' 15,454" N	75° 4' 48,539" W

Asimismo, se determinó que la cabida superficial del lote A es de 2 hectáreas y 0556 metros cuadrados y del lote B es 1 hectárea y 1819 metros cuadrados, para un total de 3 hectáreas y 2375 metros cuadrados. En cuanto al área inserta en la ficha predial, se observa que catastralmente se indica una cabida superficial de 3 hectáreas y 6533 metros cuadrados.

En primera medida, con la identificación registral, y como quedó anotado, se encuentra que las fracciones de terreno denominadas El Morro pretendidas en restitución de tierras por la señora Luz María Arias Arias, son de apertura reciente, pues una vez que la UAEGRTD determinó la naturaleza jurídica baldía de las heredades, en aplicación del artículo 105 numeral 4 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 2.15.4.1 Numeral 2 del Decreto 1071 de 2015, presentó durante la etapa administrativa, solicitud a la ORIP competente, para que procediera a la apertura de dos folios de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación.

Lo anterior fue ratificado por la Agencia Nacional de Tierras²³, indicando que *“los folios de matrícula inmobiliaria fueron abiertos por resolución administrativa expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD a favor de LA NACIÓN (anotación 1). De conformidad con lo anterior, se puede presumir que se trata de dos predios de naturaleza baldía, teniendo en cuenta que en la etapa administrativa se evidenció la carencia de antecedentes registrales del predio y fue necesaria la apertura de un nuevo folio (...)”*.

En tal sentido, y teniendo en cuenta que cartográficamente el predio se ajusta a la cédula catastral No. 05-756-00-05-000-000-00001-0036-00-00, pero que el área reportada en catastro resulta ser mayor a la levantada por la UAEGRTD, habrá lugar a que esta información sea actualizada por la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia.

Ahora, el predio denominado El Dorado se compone de tres lotes de terreno identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 028-10910 (naturaleza privada) y 028-32816 (naturaleza baldía). Para la identificación e individualización, de los lotes se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) los Informes Técnico Predial y de georreferenciación elaborados por la UAEGRTD y (ii) cédulas catastrales Nos. 756-00-05-00-00-0001-0047-0000-00000 y 756-00-05-00-00-0001-0045-0000-00000.

Dos lotes se individualizan con el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-10910, aparecen inscritos con derecho de dominio los señores Jesús Emilio Idárraga Torres (anotación No. 2), Daniel Ovidio Ortiz Avendaño (anotación No. 09) y Gustavo Adolfo López (anotación No. 11). Por último, se inscribe Acuerdo 324 del 1 de julio de 2015, declaración, alinderación y creación de reserva por parte de CORNARE (anotación No. 018). Es importante advertir que los propietarios inscritos fueron emplazados y se le nombró representante judicial.

Asimismo, el lote restante se individualiza con el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-32816, con la identificación registral, y como quedó anotado, se observa que la fracción de terreno pretendida en restitución de tierras por la señora Luz María Arias Arias, es de apertura reciente, pues una vez que la UAEGRTD determinó la naturaleza jurídica baldía de la heredad, en aplicación del artículo 105 numeral 4 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 2.15.4.1 Numeral 2 del Decreto 1071 de 2015, presentó durante la etapa administrativa, solicitud a la ORIP competente, para que procediera a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación.

²³ Ver consecutivo No. 25 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

Se individualizan con los siguientes linderos y coordenadas:

Predio ID 193847

NOMBRE DEL PREDIO:	El Dorado
MUNICIPIO:	Sonsón
VEREDA:	Santa María
DEPARTAMENTO:	Antioquia
FOLIO DE MATRICULA LOTE 1:	028-10910 de la ORIP de Sonsón
CÉDULA CATASTRAL LOTE 1:	05-756-00-05-000-000-00001-0047-00-00
NATURALEZA JURÍDICA DEL BIEN LOTE 1	Privado
RELACIÓN JURÍDICA LOTE 1:	Poseedor
ÁREA LOTE 1:	11 hectáreas y 5009 metros cuadrados (área georreferenciada por la UAEGRTD).
FOLIO DE MATRICULA LOTE 2:	028-32816 de la ORIP de Sonsón
CÉDULA CATASTRAL LOTE 2:	05-756-00-05-000-000-00001-0045-00-00
NATURALEZA JURÍDICA DEL BIEN LOTE 2	Baldío
RELACIÓN JURÍDICA LOTE 2:	Ocupante
ÁREA LOTE 2:	8 hectáreas y 8333 metros cuadrados (área georreferenciada por la UAEGRTD).
FOLIO DE MATRICULA LOTE 3:	028-10910 de la ORIP de Sonsón
CÉDULA CATASTRAL LOTE 3:	05-756-00-05-000-000-00001-0047-00-00
NATURALEZA JURÍDICA DEL BIEN LOTE 3	Privado
RELACIÓN JURÍDICA LOTE 3:	Poseedor
ÁREA LOTE 3:	2 hectáreas y 9533 metros cuadrados (área georreferenciada por la UAEGRTD).

LINDEROS LOTE 1

COLINDANCIAS LOTE 1	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1001 en línea recta, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 202, con una longitud de 98,22 metros en colindancia con el Río Santa Marta.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 202 en línea quebrada, en dirección suroccidente, pasando por los puntos 203, AUX-9, 378700, AUX-8, AUX-7, 378680, AUX-6, AUX-5, AUX-4 y 378642, hasta llegar al punto 378681, con una longitud de 862,52 metros en colindancia con el predio de Rosa Elena Morales Vera.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 378681 en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 378611, con una longitud de 37,44 metros en colindancia con predio El Dorado Lote 3; Continuando desde el punto 378611 en línea recta, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 1006, con una longitud de 29,76 metros en colindancia con predio El Dorado Lote 2.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 1006 en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por los puntos Aux-38, Aux-37, Aux-36, Aux-35, Aux-34, Aux-33, Aux-32, Aux-31, Aux-30, Aux-29, Aux-28, Aux-27, Aux-26, 1004, Aux-25, Aux-24, Aux-23, 1003, Aux-22, Aux-21, Aux-20 y 1002, hasta llegar al punto 1001, con una longitud de 1002,99 metros en colindancia con el Río Santa Marta.</i>

COORDENADAS LOTE 1

	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
202	1132271,938	889660,575	5° 47' 29,232" N	75° 4' 25,340" W
203	1132187,284	889622,078	5° 47' 26,474" N	75° 4' 26,587" W
AUX-9	1132038,651	889591,564	5° 47' 21,634" N	75° 4' 27,570" W
378700	1131899,977	889563,094	5° 47' 17,119" N	75° 4' 28,487" W
AUX-8	1131832,959	889545,839	5° 47' 14,937" N	75° 4' 29,044" W
AUX-7	1131811,792	889526,657	5° 47' 14,247" N	75° 4' 29,666" W
378680	1131717,662	889545,993	5° 47' 11,184" N	75° 4' 29,032" W
AUX-4	1131621,636	889528,906	5° 47' 8,057" N	75° 4' 29,582" W
AUX-5	1131647,089	889520,703	5° 47' 8,885" N	75° 4' 29,850" W
AUX-6	1131680,162	889525,334	5° 47' 9,962" N	75° 4' 29,702" W
378642	1131560,282	889520,333	5° 47' 6,060" N	75° 4' 29,857" W
378681	1131442,889	889516,437	5° 47' 2,239" N	75° 4' 29,977" W
1006	1131436,361	889456,776	5° 47' 2,023" N	75° 4' 31,916" W
Aux-38	1131460,832	889450,095	5° 47' 2,819" N	75° 4' 32,134" W
Aux-37	1131512,494	889418,221	5° 47' 4,499" N	75° 4' 33,173" W
Aux-36	1131528,158	889398,536	5° 47' 5,007" N	75° 4' 33,814" W
Aux-35	1131527,734	889381,602	5° 47' 4,993" N	75° 4' 34,364" W
Aux-34	1131544,756	889367,703	5° 47' 5,546" N	75° 4' 34,817" W
Aux-33	1131569,098	889365,586	5° 47' 6,338" N	75° 4' 34,887" W
Aux-32	1131601,377	889352,357	5° 47' 7,388" N	75° 4' 35,319" W
Aux-31	1131671,086	889311,523	5° 47' 9,654" N	75° 4' 36,650" W
Aux-30	1131701,994	889302,467	5° 47' 10,660" N	75° 4' 36,946" W
Aux-29	1131716,281	889301,674	5° 47' 11,125" N	75° 4' 36,972" W
Aux-29	1131716,281	889301,674	5° 47' 11,125" N	75° 4' 36,972" W
Aux-28	1131721,837	889307,494	5° 47' 11,306" N	75° 4' 36,784" W
Aux-27	1131720,514	889333,159	5° 47' 11,265" N	75° 4' 35,949" W
Aux-26	1131729,775	889342,684	5° 47' 11,567" N	75° 4' 35,640" W
1004	1131744,615	889384,587	5° 47' 12,052" N	75° 4' 34,280" W
Aux-25	1131792,415	889416,020	5° 47' 13,610" N	75° 4' 33,261" W
Aux-24	1131825,488	889412,382	5° 47' 14,686" N	75° 4' 33,381" W
Aux-23	1131854,262	889402,460	5° 47' 15,622" N	75° 4' 33,705" W
1003	1131916,303	889405,216	5° 47' 17,641" N	75° 4' 33,619" W
Aux-22	1132016,787	889434,894	5° 47' 20,914" N	75° 4' 32,660" W
Aux-21	1132084,719	889448,829	5° 47' 23,126" N	75° 4' 32,211" W
Aux-20	1132096,625	889472,641	5° 47' 23,515" N	75° 4' 31,438" W
1002	1132107,212	889508,366	5° 47' 23,861" N	75° 4' 30,277" W
1001	1132250,200	889564,796	5° 47' 28,519" N	75° 4' 28,452" W
378611	1131424,251	889483,965	5° 47' 1,630" N	75° 4' 31,032" W

LINDEROS LOTE 2

COLINDANCIAS LOTE 2	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1006 en línea recta, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 378611, con una longitud de 29,76 metros en colindancia con predio El Dorado Lote 1; Continuando desde el punto 378611, pasando por los puntos Aux-39, Aux-40, Aux-40A, Aux-41, Aux-42, Aux-43, Aux-44, Aux-45, Aux-46, y Aux-48, hasta llegar al punto Aux-49, con una longitud de 464,25 metros en colindancia con predio El Dorado Lote 3.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto Aux-49 en línea quebrada, en dirección suroccidente, pasando por el punto 378619, hasta llegar al punto 378682, con una longitud de 335,93 metros en colindancia con el predio de Juan Henao.
SUR:	Partiendo desde el punto 378682 en línea recta, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 378696, con una longitud de 259,92 metros en colindancia con el predio de Juan Henao.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 378696 en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por los puntos 378697, 378625 y 1007, hasta llegar al punto 1006, con una longitud de 359,17 metros en colindancia con el predio de Fidel Arango.

COORDENADAS LOTE 2

COORDENADAS LOTE 2				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
378682	1131034,107	889772,837	5° 46' 48,948" N	75° 4' 21,621" W
378696	1131134,670	889533,157	5° 46' 52,207" N	75° 4' 29,416" W
378619	1131157,206	889914,744	5° 46' 52,963" N	75° 4' 17,017" W
378697	1131166,539	889583,121	5° 46' 53,247" N	75° 4' 27,794" W
378625	1131257,740	889541,485	5° 46' 56,214" N	75° 4' 29,153" W
Aux-46	1131283,495	889747,757	5° 46' 57,064" N	75° 4' 22,451" W
Aux-45	1131289,845	889703,624	5° 46' 57,268" N	75° 4' 23,885" W
Aux-48	1131289,978	889806,508	5° 46' 57,278" N	75° 4' 20,542" W
Aux-49	1131304,088	889896,048	5° 46' 57,742" N	75° 4' 17,633" W
Aux-44	1131317,772	889646,202	5° 46' 58,174" N	75° 4' 25,753" W
Aux-43	1131336,796	889611,076	5° 46' 58,791" N	75° 4' 26,896" W
Aux-42	1131350,554	889600,228	5° 46' 59,238" N	75° 4' 27,249" W
Aux-41	1131377,013	889587,528	5° 47' 0,098" N	75° 4' 27,663" W
1007	1131401,480	889461,624	5° 47' 0,888" N	75° 4' 31,756" W
Aux-40	1131407,440	889560,540	5° 47' 1,087" N	75° 4' 28,542" W
Aux-40 A	1131411,408	889546,782	5° 47' 1,216" N	75° 4' 28,989" W
Aux-39	1131417,758	889505,507	5° 47' 1,420" N	75° 4' 30,331" W
378611	1131424,251	889483,965	5° 47' 1,630" N	75° 4' 31,032" W
1006	1131436,361	889456,776	5° 47' 2,023" N	75° 4' 31,916" W

LINDEROS LOTE 3

COLINDANCIAS LOTE 3	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 378681 en línea quebrada, en dirección suroriente, pasando por los puntos 378626, 318361 y 318362, hasta llegar al punto 318363, con una longitud de 396,74 metros en colindancia con predio de Rosa Elena Morales Vera</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 318363 en línea recta, en dirección sur, hasta llegar al punto Aux-49, con una longitud de 40,42 metros en colindancia con el predio de Juan Henao.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto Aux-49, en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por los puntos Aux-48, Aux-46, Aux-45, Aux-44, Aux-43, Aux-42, Aux-41, Aux-40A, Aux-40 y Aux-39, hasta llegar al punto 378611, con una longitud de 464,25 metros en colindancia con el predio El Dorado Lote 2.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 378611 en línea recta, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 378681, con una longitud de 37,44 metros en colindancia con predio El Dorado Lote 1</i>

COORDENADAS LOTE 3

COORDENADAS LOTE 3				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
Aux-49	1131304,088	889896,048	5° 46' 57,742" N	75° 4' 17,633" W
Aux-46	1131283,495	889747,757	5° 46' 57,064" N	75° 4' 22,451" W
Aux-45	1131289,845	889703,624	5° 46' 57,268" N	75° 4' 23,885" W
Aux-48	1131289,978	889806,508	5° 46' 57,278" N	75° 4' 20,542" W
Aux-44	1131317,772	889646,202	5° 46' 58,174" N	75° 4' 25,753" W
Aux-43	1131336,796	889611,076	5° 46' 58,791" N	75° 4' 26,896" W
318363	1131344,179	889890,945	5° 46' 59,047" N	75° 4' 17,801" W
Aux-42	1131350,554	889600,228	5° 46' 59,238" N	75° 4' 27,249" W
Aux-41	1131377,013	889587,528	5° 47' 0,098" N	75° 4' 27,663" W
318362	1131402,976	889777,796	5° 47' 0,954" N	75° 4' 21,481" W
318361	1131404,154	889648,253	5° 47' 0,985" N	75° 4' 25,691" W
Aux-40	1131407,440	889560,540	5° 47' 1,087" N	75° 4' 28,542" W
Aux-40 A	1131411,408	889546,782	5° 47' 1,216" N	75° 4' 28,989" W
Aux-39	1131417,758	889505,507	5° 47' 1,420" N	75° 4' 30,331" W
378626	1131420,329	889552,280	5° 47' 1,506" N	75° 4' 28,811" W
378681	1131442,889	889516,437	5° 47' 2,239" N	75° 4' 29,977" W
378611	1131424,251	889483,965	5° 47' 1,630" N	75° 4' 31,032" W

Asimismo, se determinó que la cabida superficial del lote 1 es de 11 hectáreas y 5009, lote 2 es de 8 hectáreas y 8333 metros cuadrados y del lote 3 es de 2 hectáreas y 9533 metros cuadrados. Ahora bien, de cara al área inserta en la ficha predial, se observa que catastralmente se indica una cabida superficial de 60 hectáreas y 4594 metros cuadrados y de 12 hectáreas y 0932 metros cuadrados. Lo anterior se debe a que se trata de una parte del predio por lo que se ordenará la segregación de estos.

Por último, se tiene también que la heredad individualizada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-32817, es de apertura reciente, pues una vez que la UAEGRTD determinó la naturaleza jurídica baldía de la heredad, en aplicación del artículo 105 numeral 4 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 2.15.4.1. Numeral 2 del Decreto 1071 de 2015, presentó durante la etapa administrativa, solicitud a la ORIP competente, para que procediera a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación. Se individualizan con los siguientes linderos y coordenadas:

Predio ID 194092

NOMBRE DEL PREDIO:	San Antonio
MUNICIPIO:	Sonsón
VEREDA:	Santa Marta
DEPARTAMENTO:	Antioquia
FOLIO DE MATRICULA LOTE A:	028-32817 de la ORIP de Sonsón
CÉDULA CATASTRAL:	05-756-00-05-000-000-00001-0046-00-00
NATURALEZA JURÍDICA DEL BIEN	Baldío
RELACIÓN JURÍDICA:	Ocupante
ÁREA:	13 hectáreas y 9345 metros cuadrados (área

	georreferenciada por la UAEGRTD).
--	-----------------------------------

LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 318378 en línea quebrada, en dirección nororiente, pasando por los puntos 318377 y 318376, hasta llegar al punto 318375, con una longitud de 319,72 metros en colindancia con el predio del señor Gabriel Granada.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 318375 en línea recta, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 318374, con una longitud de 88,64 metros en colindancia con el predio del señor José Joaquín Bernal Arango (tomado de catastro); Continuando desde el punto 318374 en línea quebrada, en dirección suroccidente, pasando por los puntos 318373 y 318372, hasta llegar al punto 318371, con una longitud de 387,14 metros en colindancia con el predio del señor Elías Santa, con caño de por medio.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 318371 en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por el punto 300, hasta llegar al punto 301, con una longitud de 315,99 metros en colindancia con el predio del señor Carlos Antonio Hernández, de por medio la Quebrada San Antonio.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 301 en línea quebrada, en dirección norte, pasando por los puntos 318380 y 318379, hasta llegar al punto 318378, con una longitud de 437,46 metros en colindancia con el predio del señor Gabriel Granada.</i>

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
318374	1131810,545	890420,136	5° 47' 14,257" N	75° 4' 0,629" W
318373	1131730,718	890375,137	5° 47' 11,656" N	75° 4' 2,087" W
318372	1131603,469	890335,245	5° 47' 7,512" N	75° 4' 3,376" W
318371	1131441,426	890329,415	5° 47' 2,237" N	75° 4' 3,556" W
300	1131465,991	890261,960	5° 47' 3,033" N	75° 4' 5,750" W
301	1131520,430	890023,904	5° 47' 4,791" N	75° 4' 13,490" W
318380	1131644,321	890052,987	5° 47' 8,826" N	75° 4' 12,551" W
318379	1131793,240	890025,529	5° 47' 13,671" N	75° 4' 13,452" W
318378	1131935,282	890096,478	5° 47' 18,299" N	75° 4' 11,155" W
318377	1131954,623	890222,126	5° 47' 18,935" N	75° 4' 7,072" W
318376	1131872,032	890280,636	5° 47' 16,250" N	75° 4' 5,166" W
318375	1131884,429	890371,163	5° 47' 16,659" N	75° 4' 2,225" W

En conclusión, esta Judicatura se amparará en materia de identificación de los predios, en lo dispuesto por la UAEGRTD, soportado en los respectivos ITG e ITP, respaldado en los documentos registrales y catastrales aportados con la solicitud y los demás recaudados durante el desarrollo del proceso. Lo anterior, no solo en virtud del último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino, también por ser estos informes el resultado de diferentes procedimientos de índole cartográfico y de georreferenciación, además del levantamiento topográfico realizado en los predios por la UAEGRTD; siendo un proceso de reconocimiento de las heredades en terreno, que brinda más certeza al despacho, por el detalle, la marcación y demás aspectos que se tienen en cuenta para la elaboración de los informes, lo que lleva a que los mismos sean más actualizados, frente a la información existente en la Oficina de Catastro del municipio de Sonsón y en la Gerencia de Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia.

Ahora bien, al verificar las posibles afectaciones ambientales, de obras civiles o de índole social – comunitario; dentro del auto admisorio de la solicitud, se ordenó oficiar a

la Secretaría de Planeación del Municipio de Sonsón y a CORNARE, para que certificarán si los terrenos pretendidos se encuentran ubicados dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras; en zonas de parques naturales nacionales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables; en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubiere sido seleccionado por autoridades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, e igualmente, para que informaran si los inmuebles se encuentran en un área de retiro de una vía veredal, que pueda ser considerada de uso público.

En atención a lo anterior, CORNARE (consecutivo 22), afirma que en relación con limitación de dominio, declaración, alinderación y creación de reserva forestal protectora, en anotaciones 018 y 4 de los predios identificados con los F.M.I Nos. 028-10910 y 028-17317, aclaró que estas anotaciones corresponden a la declaratoria de "Reserva Forestal Protectora Regional Las Cuchillas de El Tigre El Calón y La Osa" realizada por CORNARE mediante Acuerdo No. 324 del 1 de julio del 2015; esta anotación no afecta el derecho real de dominio sobre los bienes inmuebles, ni las actividades jurídicas comerciales, los procesos de subdivisión predial o desenglobe, créditos hipotecarios, compraventas, permutas, entre otros; como tampoco la formalización y restitución de los predios. No obstante, se deberá respetar los determinantes ambientales asociados a los predios reclamados. Asimismo, reiteró que el hecho de estar los predios ubicados en zona de reserva forestal, no limita la restitución y la formalización de estos; sin embargo, deberá respetarse los determinantes ambientales que les aplica y acatar las recomendaciones descritas para cada uno de ellos.

Por último, la Presidencia de la República -Oficina del Alto Comisionado para la Paz- (consecutivo 32 del portal de restitución de tierras), informó que en los inmuebles objeto de solicitud, no se presentan registros de afectación por minas antipersonal y municiones sin explotar a corte 28 de febrero de 2021.

7.4. De la relación jurídica de la reclamante con los predios pretendidos.

Como se ha anunciado a lo largo de esta sentencia, la señora Luz María Arias Arias ostenta la calidad de poseedora y ocupante frente a los inmuebles pretendidos. Consecuentemente y en aras de adelantar un estudio claro de cara a la relación jurídica aludida, pasa a verse:

Como ya se trató en el numeral 5.2. de esta sentencia, la legitimación de la solicitante deviene de su condición de presunta ocupante de los inmuebles denominados El Morro, El Dorado lote 2 y San Antonio, y de poseedora de los predios denominados La Bonita que registralmente aparecen como propietarios los señores Oliver de Jesús Giraldo y José Albeiro Giraldo Quintero, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-2974; predio Villa Hermosa, propietario inscrito el señor Francisco Antonio Holguín García identificado con el F.M.I. No. 028-17317; El Dorado Lotes 1 y 3, propietarios inscritos los señores Jesús Emilo Idárraga Torres, Daniel Ovidio Ortiz Avendaño, Gustavo Adolfo Llano, Daniel Ovidio Ortiz Avendaño y Gustavo Adolfo López Cardona, individualizado

con el F.M.I. 028-10910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón; ubicados en la vereda Santa Marta del municipio de Sonsón.

Tomando en cuenta lo anterior, se abordará primero en detalle la ocupación que detenta la pretensora sobre los inmuebles denominados El Morro (F.M.I. 028-32814 y 028-32815), El Dorado lote 2 (028-32816) y San Antonio (028-32817), previo a verse obligada a abandonarlos; para luego analizar si en aquella convergen los requisitos exigidos por las leyes agrarias para la adjudicación de terrenos baldíos.

Así entonces, resulta preciso abordar en detalle la ocupación que detenta la pretensora sobre los predios, previo a verse obligada a abandonarlos; para luego analizar si en aquel convergen los requisitos exigidos por las leyes agrarias para la adjudicación de terrenos baldíos.

Estos hechos se corroboran por el señor Gildardo Holguín Ocampo²⁴, en la declaración juramentada realizada ante el despacho el día el 14 de julio de 2021, quien reconoce a la reclamante como la dueña de los inmuebles, aspecto que también afirma la señora Luz Alba Ocampo, además aduce que los inmuebles eran cosechados por la señora Luz María Arias Arias junto con su cónyuge el Sr. Hernán Morales -fallecido-²⁵.

De conformidad con el segundo y tercer inciso del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las 'acciones' de reparación de las víctimas de despojo y abandono forzado, son la restitución jurídica y material de las tierras; precisando que en el supuesto que el bien pedido ostente la categoría de baldío, se procederá con la adjudicación del derecho de dominio en favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, siempre y cuando durante el despojo o abandono se hubieren cumplido las condiciones establecidas para su adjudicación.

Así las cosas, de la totalidad de las pruebas cuyo contenido viene de enunciarse, se extraen elementos inequívocos que dan lugar a concluir que la señora Luz María Arias Arias, ejerció en forma directa la ocupación de los inmuebles cuya restitución y formalización se pretende, a través de su explotación económica, destinándolos al aprovechamiento de cultivos de café, yuca, maíz, frijol y plátano, bajo la modalidad de explotación agrícola de que trata la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA.

Acreditada entonces la relación jurídica con el predio, prosigue el análisis de los requisitos exigidos en la Ley 160 de 1994, en concordancia con los mandatos consagrados en el artículo 4 del Decreto Ley No. 902 de 2017 y la Ley 1448 de 2011, a fin de establecer si procede la adjudicación del terreno.

En primer término, respecto al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, de conformidad con el artículo 107 del Decreto 0019 de 2012, tal y como quedó consignado a lo largo de este proveído, se demostró que la señora Luz María Arias Arias venía ocupando los predios denominados El Morro (año 2000), San Antonio (año 1987), El Dorado lote 2 (1980), en ocasión a la compraventa realizada entre los señores Licímaco Morales, Aníbal Franco, Isidro Isaza y Luis Angel Suaza, por lo que la ocupación de la solicitante inició pacíficamente y sin interrupciones

²⁴ Consecutivo 75, minuto 8:10

²⁵ Consecutivo 61, minuto 21:26

desde los años indicados, es decir, durante aproximadamente tres años (El Morro), dieciséis años (San Antonio) y veinticuatro años (EL Dorado lote 2) hasta el momento de la ocurrencia del desplazamiento forzado en el año 2003, y a la fecha son dieciséis años más de los indicados anteriormente.

Es de advertir, que en consideración al inciso quinto del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 *“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”*. Lo anterior, respecto al predio El Morro el cual al momento del desplazamiento solo tenía 3 años de explotación, sobre los demás inmuebles el tiempo que llevaba era suficiente para la adjudicación de los predios a la desplazada.

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 2 de la Ley 1728 de 2014, las tierras baldías deben ser tituladas en Unidades Agrícolas Familiares. En este sentido, debe tenerse que estas se encuentran definidas por el precepto normativo como:

“La empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio” (Art. 38 Idem).

Ahora, para el caso en concreto, respecto a los predios denominados El Morro, San Antonio y El Dorado lote 2, tienen un área de 26 hectáreas y 0053 m², según los levantamientos topográficos realizado por la UAEGRTD²⁶, lo cual no alcanza a completar el rango de superficie establecido por la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA en relación con los bienes destinados a actividades agrícolas para el Magdalena Medio, para lo cual se estableció una UAF de 53-72 hectáreas para uso agrícola.

Así las cosas, si bien en principio no se cumpliría con lo dispuesto por el artículo 66 ibídem, también es cierto, que el ordenamiento jurídico abrió las puertas a las excepciones que estableciera la Junta Directiva del INCORA (antes INCODER, ahora Agencia Nacional de Tierras), sobre la adjudicación de tierras baldías por debajo de las extensiones establecidas. Es así como el Acuerdo 014 de agosto de 1995, en su Artículo 1 introdujo entre las excepciones a la norma general,

Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en área rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.

Supuesto al que se adaptan las circunstancias del presente caso en concreto.

²⁶ Ver consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

Adicionalmente, los requisitos exigidos por el artículo 4 del Decreto Ley No. 902 de 2017, exigen *(i) No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.*

Con el propósito de verificar este requisito, se ofició a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que certificara si la reclamante aparece como declarante de renta ante esa entidad; frente a lo cual esta documentó que no cuenta con historial de presentación de declaraciones tributarias por ningún concepto²⁷; de lo cual se colige que sus ingresos en modo alguno alcanzan a superar un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En segundo lugar, *(ii) No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.*

Con el propósito de probar la exigencia anterior, se ordenó oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que verificara si existen o existieron bienes inmuebles a nombre de la reclamante; entidad que informó que a nombre de la señora Luz María Arias Arias, no aparecen derechos inscritos sobre los predios inmuebles²⁸.

Se aúna a los requisitos anteriores, *(iii) No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.*

Al respecto, la Agencia Nacional de Tierras indicó que, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la entidad, pudo evidenciar que la Sra. Luz María Arias Arias no tenía un trámite administrativo de titulación de baldíos finalizado²⁹.

Finalmente, respecto a los requisitos *(iv) y (v) “No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena; No haber sido declarado ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación”;* una vez verificada su cédula de ciudadanía en la página de antecedentes judiciales de la Policía Nacional, se evidenció que no existen antecedentes judiciales en cabeza de la reclamante, que hayan generado una pena privativa intramural.

²⁷ Ver consecutivo No. 20 y 21 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

²⁸ Ver consecutivo No. 34 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

²⁹ Ver consecutivo No. 41 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

Quedan pues satisfechos los requisitos exigidos por la normatividad, para que la señora Luz María Arias Arias sea beneficiaria de la adjudicación de los predios El Morro (F.M.I. 028-32814 y 028-32815), El Dorado lote 2 (028-32816) y San Antonio (028-32817), solicitados en este trámite de restitución y formalización de tierras.

Por otro lado, las circunstancias que aduce la reclamante dieron origen a su calidad de poseedora irregular de los inmuebles denominados La Bonita (028-2974), Villa Hermosa (028-17317) y El Dorado lotes 1 y 2 (028-10910) son las siguientes:

Predio denominado La Bonita, fue adquirido hace 38 años, por el Sr. Hernán Lizímaco Morales Valencia (cónyuge fallecido de la reclamante) y su hermano, Sr. Guillermo Morales Valencia, en el año de 1983, no obstante, el registro se realiza a nombre del señor Guillermo, quien funge como comprador en la escritura pública No. 41 de 10 de mayo de 1983 de la notaría de Argelia. De igual forma, a la muerte de su hermano el Sr. Guillermo Morales, el cónyuge fallecido de la reclamante decide comprar al hijo de aquel (Miller Adalberto) la mitad que le correspondía a su hermano, Guillermo Morales, del inmueble en el año 1996, tal como se aprecia en el contrato de compraventa allegado (consecutivo 1), quedando aquel con la totalidad del inmueble. La familia Morales Arias comenzó a residir en el predio y realizaban sembrados de maíz, frijol y yuca y también era dedicado a la ganadería.

Asimismo, el inmueble Villa Hermosa, fue obtenido hace 21 años por el cónyuge de la reclamante por compra realizada al señor Jesús Holguín, mediante documento privado aproximadamente en el año 2000. La heredad contaba con sembrado de café.

Respecto de la heredad denominada El Dorado (lotes 1 y 3), dijo que hace 34 años el predio fue adquirido por el señor Hernán Lizímaco Morales Valencia mediante compra realizada al señor Isidro Isaza a mediados de 1987, el inmueble fue destinado a la adecuación de potreros.

Sin embargo, y con ocasión de los hechos de violencia ocurridos en la región, en el año 2003, se interrumpen los actos de explotación de los terrenos, por el desplazamiento que tuvo que afrontar la reclamante, el cual la llevó a establecerse en el municipio de Sincelejo, luego de soportar el asesinato de su cónyuge y de su hijo.

Ahora, es importante resaltar que frente al predio La Bonita, el cual adquirió el cónyuge de la reclamante con su hermano Guillermo Morales Valencia, mediante Escritura Pública No 41 del 10 de mayo de 1983, por compra realizada a la señora María Lucía Ocampo Nieto de Arango y en el cual solo aparecía con derecho de domino el Sr. Guillermo Morales, a la muerte de aquel, por sentencia del 6 de marzo de 1991 el predio fue adjudicado en sucesión al Sr. Miller Adalber Morales Rondón por el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia.

La reclamante en su testimonio indica que inicialmente el predio fue comprado por los dos hermanos y que a la muerte del Sr. Guillermo Morales, su cónyuge el Sr. Hernán Morales, decide comprar la mitad que le correspondía al señor Guillermo Morales por lo que celebró contrato de compraventa con su hijo el Sr. Miller Adalber Morales el día 19 de agosto de 1996 (consecutivo 1); sin embargo, y en vista que el inmueble estaba a nombre de aquel, este aprovecha la situación y sin el consentimiento de la reclamante,

a través de la Escritura Pública No. 718 del 24 de agosto de 2017, vende la heredad a los señores José Albeiro Giraldo Quintero y Oliver de Jesús Giraldo Quintero, quienes fueron notificados de la presente solicitud y guardaron silencio dentro del término otorgado

En la declaración del Sr. Oliver de Jesús Giraldo Quintero se dice que actualmente, aunque su hermano José Albeiro Giraldo Quintero aparece como propietario del 50% del predio reclamado, no es así, pues aquel compró la parte de su hermano, aunque no han realizado los trámites jurídicos pertinentes, por ello es él quien explota la heredad y en su mayoría tiene potrero para criadero de ganado.

Bajo ese contexto, la reclamante pretende adquirir por vía de la prescripción adquisitiva de dominio dentro del trámite especial de restitución y formalización de tierras, los inmuebles La Bonita (028-2974), Villa Hermosa (028-17317) y El Dorado lotes 1 y 2 (028-10910). No obstante, habrá de analizarse si en ella convergen los elementos objetivo y temporal que constituyen la usucapión.

Frente al primer elemento, se comenzará por decir que de los testimonios allegados con la solicitud, puede establecerse que efectivamente la reclamante y su cónyuge fallecido, adquirieron los predios en los años 1983 y 1996 (La Bonita), 2000 (Villa Hermosa) y 1987 (El Dorado lotes 1y 3) por compra realizada a la Sra. María Lucia Ocampo Nieto, Jesús Holguín e Isidro Isaza, respectivamente, y empezaron una posesión sobre los inmuebles pretendidos. Al respecto, la señora Luz Alba Ocampo y el señor Gildardo Holguín reconocen a la reclamante como dueña de los predios, aducen que siempre vieron a la familia Morales Arias explotándolos hasta la fecha de su desplazamiento. Asimismo, al interrogárseles sobre cómo explotaba los inmuebles indicaron que sembraba maíz, café, plátano y tenían potreros, así como también indican que nunca tuvo problemas con nadie ni le reclamaron derechos por el mismo.

Pues bien, durante el trámite procesal se observa que la heredad La Bonita, es sobre la que se presentan problemas en relación con el dominio que en ella se tuvo o se tiene. Actualmente la explota el señor Oliver de Jesús Giraldo (propietario) por la compra realizada al Sr. Miller Morales; no obstante, aquel en su declaración sobre las circunstancias que rodearon la compra del inmueble aduce que el predio reclamado, a la muerte del Sr. Guillermo Morales, fue explotado exclusivamente por el señor Hernán Morales (cónyuge fallecido de la reclamante) y su familia, el cual abandonaron por los hechos victimizantes padecidos, afirma también que desconoce la calidad en que lo hacía; no obstante, cuando quiso comprar el predio primero contactó al señor Huber Morales (hijo de la reclamante) para que se lo vendiera, quien le manifestó que no podía venderlo porque no tenía la escritura pública del mismo.

Aduce también el Sr. Giraldo Quintero que fue en el año 2017, por la compra del inmueble, que conoció a Miller Morales (hijo del Sr. Guillermo Morales), pues en la vereda Santa Marta ni en el predio llegó a ver que lo frecuentara. En ese sentido, se establece que ni la cónyuge superviviente del Sr. Guillermo Morales ni su hijo, ejercieron actos de señores y dueños sobre el predio denominado La Bonita, por lo que se puede concluir que la Sra. Luz María Arias Arias y su cónyuge fallecido fueron quienes explotaron el inmueble a la muerte del Sr. Guillermo Morales hasta su desplazamiento. Además con la solicitud se allega el contrato de compraventa realizado con el Sr. Miller

Morales, que prueba que compró la mitad del inmueble que le pertenecía a su hermano Guillermo Morales, pues en el año 1983 junto con su hermano habían adquirido el predio, quedando la familia Arias Morales con la totalidad del inmueble desde el año 1996.

Asimismo, durante el trámite procesal se recibió la declaración del Sr. Miller Morales quien indicó que cuando murió su padre la reclamante junto con su cónyuge fallecido empezaron a explotar el inmueble, que aquellos vivían en la heredad³⁰ y que su mamá nunca se opuso a ello, nunca le exigieron ganancias sobre la explotación que realizaba el señor Hernán Morales, y que su tío constantemente lo invitaba al inmueble pues se comportaba como dueño del mismo³¹, además, que nunca visitó la heredad, y por ende no la conoció y fue hasta la venta de esta que se hizo cargo del predio, pues él era el dueño de aquella y eso fue suficiente para decidir sobre la suerte de la misma, ante el abandono por cuenta de la reclamante.

En el presente caso la figura de poseedor con miras a adquirir por prescripción adquisitiva de dominio de la señora Luz María Arias Arias, fue reconocida por los vecinos de la vereda Santa Marta, incluso en lo que respecta con la heredad denominada La Bonita, pues el Sr. Miller Morales aduce que su tío fallecido siempre actuó como dueño de ella y el Sr. Oliver de Jesús Giraldo, cuando decide comprar el predio, primero contacto al hijo de la reclamante, convencido que la propiedad de la heredad estaba en cabeza de la reclamante y de su familia a la muerte del Sr. Hernán Morales, coligiéndose que la reclamante destinó el terreno a la explotación agrícola, interrumpiéndose por los hechos de violencia que azotaron el municipio de Sonsón.

Queda pues establecido, que la señora Luz María Arias Arias y su cónyuge fallecido Sr. Hernán Morales, ejercieron sobre los bienes reclamados en el presente trámite, actos de señores y dueños desde que los compraron en los años 1983 y 1996, 1987 y 2000, respectivamente, hasta el año 2003. Si bien dentro de las condiciones del fundo no se encuentran cultivos realizados por ella, tal y como existía antes del desplazamiento, ello se debe a que después de los hechos victimizantes, la Sra. Luz María Arias Arias no ha retornado a los inmuebles porque ya no tiene arraigo con estos, aunado a ello, la heredad denominada La Bonita, fue vendida por el Sr. Oliver de Jesús Giraldo Quintero sin su consentimiento.

Ahora, para decretar la prescripción adquisitiva de dominio a favor de la señora Luz María Arias Arias y de su cónyuge fallecido sobre los inmuebles reclamados, se tiene que al no poseer justo título, puesto que la reclamante no adquirió formalmente, pues realizó compraventas (consecutivo 1), por lo que en ella no se transfirió el derecho de dominio con las formalidades de ley; su posesión se enmarca dentro de los postulados de irregularidad, la cual exige diez (10) años para alegar la respectiva usucapión, contados a partir del año 1987 (El Dorado lote 1 y 3), 1983 y 1996 (La Bonita) y 2000 (Villa Hermosa). En ese sentido, y teniendo en cuenta lo decantado con anterioridad sobre los actos de señora y dueña de la reclamante, se plantea que sobre el predio El Dorado lotes 1 y 3, desde el año (1987) y para el momento de presentación de la solicitud (año 2021) tiene treinta y cuatro años (34); respecto de la heredad La Bonita, desde el año (1983) y para el momento de presentación de la solicitud (año 2021) tiene

³⁰ Consecutivo 75, declaración señor Miller Morales, minuto 11:47

³¹ Consecutivo 75, declaración señor Miller Morales, minuto 15:27

treinta y ocho años (38), y en lo que tiene que ver con el inmueble denominado Villa Hermosa desde el año (2000) y para el momento de presentación de la solicitud (año 2021) tiene veintiún años (21), y desde la adquisición de los predios, de conformidad con los postulados de la Ley 791 de 2002 (19 años), deduciéndose que a la fecha se cumple con el mencionado requisito; por lo que consecuentemente, la reclamante cumple con los requisitos para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio extraordinario a favor de las víctimas del conflicto armado. Lo anterior, teniendo en cuenta que el término para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio de las víctimas del conflicto armado, quienes vieron perturbada su posesión, no se interrumpe por el hecho de no explotar los inmuebles, en tanto el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, así lo indica.

Frente a los propietarios inscritos, el despacho, reitera, que en el presente trámite contaron con cada una de las garantías procesales para que si se consideraban tener derechos legítimos sobre los inmuebles asistieran al proceso, quienes tuvieron la oportunidad procesal para enervar las pretensiones de la reclamante; sin que al efecto se haya dado tal situación. Así mismo a quienes se les realizó el emplazamiento se les nombró representante judicial para que representara sus intereses, quien tampoco se opusiera a las pretensiones.

7.5. De la calidad del segundo ocupante del Sr. Oliver de Jesús Giraldo.

La concepción de la figura del segundo ocupante, se encuentra establecida en el Manual de Aplicación de los Principios Pinheiro, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, su aplicación en el proceso de restitución de tierras fue el resultado de un desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, como un mecanismo que permitiera al juez de restitución de tierras, contar con unas herramientas frente a los opositores, independiente que fueran estos propietarios, poseedores u ocupantes, que encontrándose en evidentes condiciones de vulnerabilidad, era necesario proteger sus derechos, es así como la salida a los vacíos normativos que enfrentaban los jueces en sus decisiones, fue zanjado a través de la jurisprudencia y en específico, lo fue la Sentencia C-330 de 2016, de la Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa.

Desde el escrito inicial, se informó que en el predio objeto de reclamación denominado La Bonita, vivía el Sr. Oliver de Jesús Giraldo, su notificación se surtió a través correo electrónico (olivergiraldo3@gmail.com) la cual fue realizada el día 18 de febrero de 2021.

Pues bien, lo primero por aclarar, es que la Ley 1448 de 2011 prevé en su artículo 88, cuál es la intervención admisible de quienes acudan a defender derechos o intereses sobre inmuebles solicitados en restitución. Tal disposición señala cuál es la oportunidad para ser elevada, y exige también acompañar los documentos que se quieran hacer valer como prueba, entre otros, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho, y las demás que se pretendan hacer valer en el proceso, referentes al valor del derecho, etc.; es decir, aunque lo que se pida es el reconocimiento de las mejoras realizadas, o que la vinculación al trámite se haga como “tercero”, no significa ello que la intervención no se rija por ningún precepto, y menos de quedar relevada *per sé* de acreditar la buena fe exenta de culpa.

No puede pues refrendarse intervenciones desviadas del mecanismo de defensa que el legislador previó en el marco del proceso transicional, para quienes persigan el pago de compensaciones, indemnizaciones, pago de mejoras, u otros reconocimientos, cuando el despliegue defensivo es esquivo de las cargas que impone la ley.

Otra cosa es que, en consideración a especiales circunstancias que puedan comportar algunos intervinientes en este proceso, por ejemplo cuando revisten la condición de víctimas, se encuentran en grave vulnerabilidad económica, u otras, pueda el juzgador aplicar parámetros o criterios de flexibilización, como los fijados por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016, que conllevan incluso a relevarlos de probar la buena fe exenta de culpa, darles un trato diferenciado, u otorgarles medidas de “segundo ocupante” para atender la vulnerabilidad en que puedan quedar por la orden de tener que devolver el bien.

Pero estas especiales condiciones que revisten algunos intervinientes, más allá que sea alegada o no por estos, es una inferencia que hace el juez o magistrado a partir de los elementos de convicción que aporte o se recauden en el proceso, y no porque estos se la “auto atribuyan” para librarse de entrada de las demás cargas probatorias que la Ley 1448 de 2011 prevé, o para exigir beneficios; más cuando para la defensa se cuenta con representación judicial, como en el particular.

Ahora, la Corte Constitucional también fijó las condiciones que deben cumplirse para ostentar la calidad de segundo ocupante, a saber: “i) *personas que habitan en los predios objeto de restitución o derivan de ellos su mínimo vital*, ii) *que se encuentran en condición de vulnerabilidad* y iii) *que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio*”.

Así mismo, el máximo tribunal constitucional indica en el Auto 373 del 23 de agosto de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, que se deben tener en cuenta las siguientes condiciones:

(ii), el que establece la relación jurídica y fáctica que los segundos ocupantes guardan con el predio, es fundamental en la medida en la que es necesario que estas personas habiten el predio o derivan de los mismos sus medios de subsistencia, para acceder a las medidas de asistencia y atención que son necesarias para contrarrestar la situación de vulnerabilidad que se ocasiona para estas personas con la sentencia de restitución. En estos casos, cuando pierden su relación con el predio como consecuencia de la sentencia, se refuerza su derecho al acceso preferente y progresivo a la tierra, junto con los demás derechos conexos (vivienda, generación de ingresos), en tanto trabajadores agrarios y/o pobladores rurales que enfrentan situaciones acentuadas de vulnerabilidad, o han sido también desplazados por la violencia. Lo anterior de acuerdo con el mandato de distribución de la propiedad rural recogida en los artículos 58 y 64 C.P.³².

Por lo tanto, atendiendo a las facultades que la ley otorga el juez de restitución de tierras para ponderar las diversas situaciones que concurren en el escenario judicial, y a

³² CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 373 del 23 de agosto de 2016. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

partir de los criterios fijados por la Corte Constitucional³³, se pasará a revisar íntegramente el acervo probatorio, consistente en los documentos allegados con la solicitud y las pruebas decretadas durante el trámite, y así dilucidar los actos previos y concomitantes a la entrada del Sr. Oliver de Jesús Giraldo Quintero, sus particulares condiciones socioeconómicas y el grado de dependencia con el mismo, de cara a la prosperidad de la declaración de segundos ocupantes.

Entonces de cara a lo anterior y a partir de la sentencia C-330 de 2016, se procederá a ilustrar la situación del anteriormente mencionado que aquí concurrió invocando su arraigo indudable al bien reclamado, circunstancias que podrían adecuarse a los requisitos establecidos para ser reconocido como segundo ocupante.

Al momento de la caracterización, contenida en el consecutivo 89 del expediente digital, se estableció que el Sr. Oliver de Jesús Giraldo, en relación a la dependencia al predio la ponderación es **ALTA** con el **54%**, teniendo en cuenta que el predio constituye la residencia actual del señor Giraldo y de su cónyuge, también se dice que constituye un medio de subsistencia a través de los cultivos de yuca, maíz y frijol, así mismo tienen 10 gallinas para el consumo propio e intercambio de productos con vecinos. El predio también tiene explotación ganadera con 9 reses.

En relación con la actividad económica presenta un porcentaje de **63%**, ponderación **ALTA**, teniendo en cuenta que un porcentaje de los ingresos recibidos por el hogar está representado por lo producido en el predio. La seguridad y soberanía alimentaria corresponde a un **44%**, **ALTA**, lo producido en el predio representa **un 20%** para el consumo diario e intercambio esporádico con vecinos.

Sobre el arraigo con el predio se dice que el porcentaje es de **80%** siendo ponderación **MUY ALTA**, ya que el tercero cuenta con su vivienda en el predio y la habita desde enero del presente año, junto con su cónyuge la Sra. Claudia Patricia Arango Arango y su hija de tres meses Samara Giraldo Arango; además no cuenta con otros predios adicionales al solicitado en restitución de tierras, para utilizarlo como vivienda.

Adicionalmente, las condiciones socio familiares y habitacionales el hogar presentan un porcentaje de **23%** ponderación **LEVE**, cuentan con condiciones habitacionales adecuadas pues la casa se encuentra recién reconstruida, con servicio de energía permanente. El agua es de nacimiento propio. Cuentan con servicio de sanitario con conexión, y se cocina con leña, la casa tiene tres cuartos, piso en cemento, y es construida en madera.

Sobre la posible vulnerabilidad, presenta una ponderación del **34% MODERADA**. Las condiciones diferenciales representan un porcentaje del **75%**, con ponderación **ALTA**. El Sr. Oliver de Jesús Giraldo y su cónyuge son población campesina víctimas del conflicto armado. Claudia Patricia Arango es una mujer lactante de su hija menor de 3 meses. El señor Oliver de Jesús Giraldo se encarga de las labores de agricultura en el predio en el cual viven, y la señora Claudia Patricia trabaja en las labores del hogar. Por otro lado, en la declaración tomada en el despacho el Sr. Oliver manifestó tener otro hijo de 16 años, por lo que debe pagar una cuota alimentaria³⁴.

³³ Ver sentencia C-330 de 2016.

³⁴ Consecutivo 75

En relación a las condiciones de acceso a alimentos y nutrición presentan un porcentaje de **0%** con ponderación **LEVE**, a pesar que los alimentos son adquiridos en el mercado local, cuentan con algunos cultivos para el consumo diario, como yuca, fríjol, y maíz; también tiene aves de corral para el consumo e intercambio de productos con vecinos. En relación con las condiciones económicas, el hogar presenta un porcentaje del **42%** con ponderación **MODERADA**, los ingresos en su mayoría corresponden al trabajo del señor Oliver de Jesús en otros predios particulares, a través de jornales. Tienen cultivos en el predio, pero solo para el consumo e intercambio con vecinos; tiene explotación ganadera que si representa un porcentaje de ingresos económicos. Sobre sus obligaciones crediticias, la Sra. Claudia manifestó que debieron adquirir una deuda con particulares para solventar los gastos del nacimiento de su hija Samara Giraldo Arango, por un monte de \$3.600.000. Frente a las condiciones de riesgo, el hogar presenta un porcentaje de un **13%** con ponderación **LEVE**, los terceros presentan vinculación al régimen contributivo de salud con la EPS SURAMENRICANA, al igual que su hija menor quien se encuentra en controles de crecimiento y desarrollo. La Sra. Arango Arango no registra vinculación a la base de datos SISBEN, y su esposo registra clasificación D2 como población no vulnerable. Manifiestan que no han recibido indemnización por los hechos de violencia

Según las bases de datos consultadas VUR (Ventanilla Única de Registro), IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) y Catastro Antioquia, la cónyuge del tercero la Sra. Claudia Patricia Arango Arango, aparece como propietaria del 34% del inmueble identificado con F.M.I. 028-15017, el cual fue adjudicado en la sucesión del señor Raúl Arango Quintero. De igual forma, el señor Oliver de Jesús Giraldo es propietario de un local comercial ubicado en el municipio de la Ceja, individualizado con el F.M.I. 017-45719. Sobre este punto, es importante advertir que si bien la Sra. Arango Arango aparece como propietaria de otro inmueble ubicado en el municipio de Argelia, es un predio adjudicado no solo a ella sino también a sus dos hermanos Adrian Alberto y María Zoraida Arango Arango, en la sucesión de su padre; por lo tanto, no puede disponer de aquel, por compartir su propiedad; asimismo, sobre el local comercial, el Sr. Oliver de Jesús indicó en su declaración que recibe \$800.000 de arriendo; sin embargo, en la anotación No. 03 del F.M.I. del inmueble, aparece inscrita una hipoteca de primer grado a favor del señor Adrian Alberto Arango Arango, por lo que puede concluirse que está pagando una obligación por aquel, entonces los dineros recibidos también son destinados al pago de la obligación y no solo al sostenimiento de la familia Giraldo Arango.

Consultados los sistemas públicos de antecedentes judiciales de la Policía Nacional, disciplinarios y fiscales, no se encontraron con responsabilidades pendientes por parte del tercero y su cónyuge.

Se relacionó como ayudas por parte del estado colombiano, no ha sido priorizado para acceder a subsidios o programas sociales dirigidos a sectores poblacionales en alguna situación de vulnerabilidad social, manifestó que no ha recibido subsidio o adjudicación de baldíos de Incora o Incoder. Respecto a la relación con el predio solicitado en restitución, informa haber llegado por compra realizada al Sr. Miller Adalberto Morales.

Ahora bien, una vez analizados los elementos probatorios (resultados de la caracterización indicados anteriormente y las declaraciones) se evidencia que el Sr.

Oliver de Jesús Giraldo tiene arraigo y habita el inmueble reclamado, con una ponderación **MUY ALTA**, tal como se indica en la caracterización, con el agravante que es su única vivienda actualmente, del mismo modo, sobre sus condiciones de vulnerabilidad no se puede perder de vista que son personas víctimas de la violencia generalizada de este país, su cónyuge actualmente es una madre lactante y tienen una hija menor de tres meses, se resalta que la lactancia materna es la forma de alimentación que contribuye con mayor efectividad al desarrollo físico y mental del niño, proporcionándole nutrientes en calidad y cantidad adecuada, lo que constituye parte importante de la alimentación, es por ello que se convierten en sujetos de especial protección constitucional.

Por ello, se debe velar por los derechos del Sr. Oliver de Jesús Giraldo, protegiendo su derecho a una vida digna al igual que la de su familia, procurando fortalecer su entorno y su propia subsistencia, además, se debe intentar que la Sra. Claudia Patricia Arango, madre gestante, tenga la posibilidad de dedicarse a atender los requerimientos y el cuidado de su hija menor para hacer efectiva la protección especial que se le confiere a la madre gestante, así como a los derechos del niño. Por otra parte, son personas con un porcentaje del **42%** con ponderación **MODERADA**, sobre los ingresos percibidos a través del predio reclamado, aunque los ingresos en su mayoría corresponden al trabajo del señor Oliver de Jesús Giraldo en otros predios particulares a través de jornales. Tienen cultivos en el predio para el consumo e intercambio con vecinos, lo que también le ayuda a su seguridad alimentaria y la de su hija menor, además, con una explotación ganadera que si representa un porcentaje de ingresos económico.

Aunado a lo anterior, no existe ni siquiera indicio que lleve a sospechar que el señor Oliver de Jesús Giraldo haya tenido alguna participación directa o indirecta con los hechos victimizantes que golpearon a la solicitante; por el contrario, aquel también fue víctima de desplazamiento del municipio de Sonsón, por lo tanto, desde esta Agencia Judicial, se darán las garantías a este y conforme a los lineamientos jurisprudenciales establecidos en la Sentencia C-330 de 2016, y su Auto de Seguimiento N° 373 de 2016³⁵, se reconocerá como segundo ocupante.

En este punto, cabe mencionar que a lo largo del proceso se acreditó que el inmueble cuando fue abandonado por el reclamante, aunque contaba con una casa, la misma se destruyó por el abandono al igual que los cultivos, es por ello que el actual propietario edificó su vivienda y tiene cultivos de plátano, maíz y yuca y reses de ganado, mejoras realizadas por el Sr. Giraldo Quintero desde que lo adquirió en el año 2017, situación particular que amerita un tratamiento diferencial.

De lo expuesto, resulta visible que la restitución material del bien denominado La Bonita no constituye en el *sub examine* esa medida que permita reparar de manera integral los daños sufridos por la víctima, pues puede generar dificultades o problemas a la reclamante con el actual propietario, además como se indicó anteriormente el Sr. Oliver de Jesús Giraldo Quintero ha establecido un arraigo con el predio y desprenderlo de ello sería atentar contra su derecho a una vida digna para él y para su familia.

De modo entonces, se arriba a la conclusión que no están dadas las condiciones para la restitución material del predio denominado La Bonita, identificado con F.M.I. 028-

³⁵ De Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

2974. Por lo que se ordenará la compensación de que trata el artículo 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011. En ese sentido, como medida de atención para atender la situación de vulnerabilidad del señor Oliver de Jesús Giraldo Quintero y la de su grupo familiar se dispondrá que el predio identificado con F.M.I. No. 028-2974 permanecerá a nombre del Sr. Giraldo Quintero. Lo anterior, al tenor del numeral 6º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011 y del Acuerdo 026 del 2016.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **LUZ MARÍA ARIAS ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.107.940; respecto de los inmuebles individualizados en el ordinal **SEGUNDO** de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **LUZ MARÍA ARIAS ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.107.940, ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio de los terrenos identificados a continuación:

Predio ID 831549 y 8321066

NOMBRE DEL PREDIO:	La Bonita
MUNICIPIO:	Sonsón
VEREDA:	Santa Marta
DEPARTAMENTO:	Antioquia
FOLIO DE MATRICULA:	028-2974 de la ORIP de Sonsón
CÉDULA CATASTRAL:	05-756-00-05-000-000-00001-0029-00-00
NATURALEZA JURÍDICA DEL BIEN	Privado
RELACIÓN JURÍDICA:	Poseedor
ÁREA:	21 hectáreas y 1854 metros cuadrados (área georreferenciada por la UAEGRTD).

Predio ID 193846

NOMBRE DEL PREDIO:	Villa Hermosa
MUNICIPIO:	Sonsón
VEREDA:	Santa María
DEPARTAMENTO:	Antioquia
FOLIO DE MATRICULA LOTE A:	028-17317 de la ORIP de Sonsón

CÉDULA CATASTRAL:	05-756-00-05-000-000-00001-0032-00-00
NATURALEZA JURÍDICA DEL BIEN	Privado
RELACIÓN JURÍDICA:	Poseedor
ÁREA:	2 hectáreas y 0084 metros cuadrados (área georreferenciada por la UAEGRTD).

Predio ID 193847

NOMBRE DEL PREDIO:	El Dorado
MUNICIPIO:	Sonsón
VEREDA:	Santa María
DEPARTAMENTO:	Antioquia
FOLIO DE MATRICULA LOTE 1:	028-10910 de la ORIP de Sonsón
CÉDULA CATASTRAL LOTE 1:	05-756-00-05-000-000-00001-0047-00-00
NATURALEZA JURÍDICA DEL BIEN LOTE 1	Privado
RELACIÓN JURÍDICA LOTE 1:	Poseedor
ÁREA LOTE 1:	11 hectáreas y 5009 metros cuadrados (área georreferenciada por la UAEGRTD).
FOLIO DE MATRICULA LOTE 3:	028-10910 de la ORIP de Sonsón
CÉDULA CATASTRAL LOTE 3:	05-756-00-05-000-000-00001-0047-00-00
NATURALEZA JURÍDICA DEL BIEN LOTE 3	Privado
RELACIÓN JURÍDICA LOTE 3:	Poseedor
ÁREA LOTE 3:	2 hectáreas y 9533 metros cuadrados (área georreferenciada por la UAEGRTD).

TERCERO: Por comprobarse la imposibilidad de la restitución material del inmueble denominado La Bonita, y en pro de hacer efectivo el amparo, se **ORDENA**, con cargo al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia**, una restitución por EQUIVALENCIA en los términos que regula el Decreto 1071 de 2015, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada de la señora Luz María Arias Arias. Para dar cumplimiento a la orden de compensación, se otorgará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para iniciar los trámites administrativos y aquellos que en derecho corresponda, para que la restituida acceda predio compensado. En todo caso, la entrega deberá realizarse en un término no mayor a TRES (3) MESES.

Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden anterior, no implica erogación alguna para la víctima, conforme lo preceptuado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: DECLARAR que la señora **LUZ MARÍA ARIAS ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.107.940, ha demostrado tener en los términos legalmente establecidos para la adjudicación de baldíos, la **OCUPACIÓN** sobre los terrenos identificados de la siguiente manera:

Predio ID 193845

NOMBRE DEL PREDIO:	El Morro
MUNICIPIO:	Sonsón
VEREDA:	Santa Marta
DEPARTAMENTO:	Antioquia
FOLIO DE MATRICULA LOTE A:	028-32814 de la ORIP de Sonsón
FOLIO DE MATRICULA LOTE B:	028-32815
CÉDULA CATASTRAL:	05-756-00-05-000-000-00001-0036-00-00
NATURALEZA JURÍDICA DEL BIEN	Baldío
RELACIÓN JURÍDICA:	Ocupante
ÁREA LOTE A:	2 hectáreas y 0556 metros cuadrados (área georreferenciada por la UAEGRTD).
ÁREA LOTE B:	1 hectáreas y 1819 metros cuadrados (área georreferenciada por la UAEGRTD).

Predio ID 193847

NOMBRE DEL PREDIO:	El Dorado
MUNICIPIO:	Sonsón
VEREDA:	Santa María
DEPARTAMENTO:	Antioquia
FOLIO DE MATRICULA LOTE 2:	028-32816 de la ORIP de Sonsón
CÉDULA CATASTRAL LOTE 2:	05-756-00-05-000-000-00001-0045-00-00
NATURALEZA JURÍDICA DEL BIEN LOTE 2	Baldío
RELACIÓN JURÍDICA LOTE 2:	Ocupante
ÁREA LOTE 2:	8 hectáreas y 8333 metros cuadrados (área georreferenciada por la UAEGRTD).

Predio ID 194092

NOMBRE DEL PREDIO:	San Antonio
MUNICIPIO:	Sonsón
VEREDA:	Santa Marta
DEPARTAMENTO:	Antioquia
FOLIO DE MATRICULA LOTE A:	028-32817 de la ORIP de Sonsón
CÉDULA CATASTRAL:	05-756-00-05-000-000-00001-0046-00-00
NATURALEZA JURÍDICA DEL BIEN	Baldío
RELACIÓN JURÍDICA:	Ocupante
ÁREA:	13 hectáreas y 9345 metros cuadrados (área georreferenciada por la UAEGRTD).

QUINTO: FORMALIZAR el derecho real de dominio en favor de la señora **LUZ MARÍA ARIAS ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.107.940, sobre los predios denominados Morro, San Antonio y El Dorado lote 2, identificados con los folios

de matrícula inmobiliaria Nos. 028-32814, 028-32815, 028-32816 y 028-817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, los cuales se encuentran identificados en el ordinal *CUARTO* de la presente providencia.

En consecuencia, se **ORDENA** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y el literal g. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de TRES MESES, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el acto administrativo de adjudicación de baldíos, a nombre de la señora **LUZ MARÍA ARIAS ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.107.940, en relación con los inmuebles antes descritos.

Se resalta la obligación de la UAEGRTD de colaborar con el suministro de la información que la Agencia Nacional de Tierras precise; esto con el fin de hacer efectiva la orden emanada por este Despacho Judicial.

Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden no implica erogación alguna para la víctima, conforme lo preceptuado en el parágrafo 1 del art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Por correo electrónico, comuníquese lo aquí resuelto.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón:

6.1. El registro de esta SENTENCIA en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 028-32814, 028-32815, 028-32816 y 028-32817, conforme con lo dispuesto en el ordinal *CUARTO* de esta providencia; sin perjuicio que las anotaciones correspondientes a la adjudicación del bien baldío ordenada en el ordinal *QUINTO* de esta sentencia se efectúe una vez se tengan los actos administrativos de adjudicación de baldíos, expedidos por la Agencia Nacional de Tierras.

6.2. Segregar de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 028-17317 y 028-10910, los inmuebles individualizados en el numeral 7.3. de la parte motiva, asignándoles un nuevo consecutivo registral; donde se deberá inscribir la presente sentencia, teniendo en cuenta lo declarado en el ordinal *SEGUNDO*.

6.3. El registro de esta SENTENCIA en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 028-17317 y 028-10910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, conforme a lo dispuesto en el ordinal *SEGUNDO* de esta providencia.

6.4. la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este despacho judicial sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 028-2974, 028-32814, 028-32815, 028-17317, 028-10910, 028-32816 y 028-32817.

6.5. Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, la cual se inscribirá en los predios identificados con los F.M.I. Nos. 028-32814, 028-32815, 028-32816, 028-32817, 028-17317 y 028-10910.

Por correo electrónico, comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón (Antioquia), para que en el término de quince (15) días contados a partir de la respectiva notificación, de cumplimiento a lo ordenado. Lo anterior, sin que ello implique erogación alguna para la solicitante restituida, conforme lo señalado en el párrafo 1º del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTMO: RECONOCER la condición de **SEGUNDO OCUPANTE** al Sr. **OLIVER DE JESÚS GIRALDO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.383.631, conforme se motivó. En consecuencia, como medida de atención para atender su situación de vulnerabilidad y la de su grupo familiar se dispondrá que el predio identificado con F.M.I. No. 028-2974 permanecerá en cabeza del Sr. Giraldo Quintero. Lo anterior, al tenor del numeral 6º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011 y del Acuerdo 026 de 2016.

OCTAVO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, la cual se inscribirá en el predio que sea entregado a la restituida en compensación, conforme al ordinal tercero de esta sentencia. Esta medida se inscribirá una vez el despacho comunique a la ORIP correspondiente los datos registrales del predio sobre el cual recaerá la medida.

NOVENO: ORDENAR a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de UN (1) MES, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización y segregación en sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de los predios realizada por la UAEGRTD. Para el efecto, se anexará copia de los informes técnicos de georreferenciación y predial.

Para el cumplimiento de esta orden, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, prestará la ayuda necesaria y brindará la información que se requiera para tal efecto.

Esta orden se ejecutará una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón acredite el cumplimiento de las disposiciones incorporadas en el ordinal sexto (6º) de la presente providencia.

DÉCIMO: ORDENAR a la **Dirección Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia**, se sirva incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, a la señora Luz María Arias Arias y su grupo familiar en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD**, incluir con prioridad y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas y proyectos productivos), a la señora Luz María Arias Arias, con relación a los predios restituidos y el compensado, si es procedente.

DÉCIMO SEGUNDO: CONCEDER -de ser procedente- a la señora Luz María Arias Arias el subsidio de vivienda rural para adecuación y/o construcción, administrado por el

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; advirtiendo a la entidad que este se aplicará, única y exclusivamente, en alguno de los terrenos restituidos o en el compensado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. Se concede el término de SEIS (6) MESES, contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que proceda de conformidad.

Para el cumplimiento de la orden anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), tendrá previamente que incluir a la restituida en el correspondiente programa estratégico, remitiendo constancia de ello y de los demás documentos necesarios al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que este proceda a aplicar el subsidio de VIS rural. Se concede el término de veinte (20) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que la UAEGRTD de cumplimiento a lo ordenado.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR el acompañamiento en el trámite y otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en los predios restituidos y el compensado (concesión de aguas, permisos de vertimientos, zonas de protección ambiental y los demás que se requieran), a TITULO GRATUITO.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)**, incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación y habilitación laboral a la señora Luz María Arias Arias, junto con su grupo familiar.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los **Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, con sede en el Municipio de Sonsón (Antioquia) y a los Comandos de Policía de Sonsón, Antioquia, y del Departamento de Policía de Antioquia**, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación de los predios restituidos, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Lo anterior una vez se realice la compensación.

DÉCIMO SEXTO: CONCEDER a las entidades oficiadas el término de cinco (5) días -salvo a aquellas a las que se les haya otorgado un término distinto en la presente providencia- contados a partir del recibo del respectivo correo electrónico, para que se sirvan remitir al correo electrónico de esta judicatura j01cctoesrtmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cumplimiento de las órdenes dictadas.

LÍBRENSE por Secretaría las comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo, se ADVIERTE que la inclusión en los programas indicados deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiarios. Se pone en conocimiento que la restituida se encuentra domiciliada en el municipio de Marinilla, Antioquia, y puede ser contactada al número telefónico 314 679 46 63 y en todo caso, se podrán comunicar con el apoderado judicial para la etapa posfallo, Dr. Rafael Valencia Guzmán, al correo electrónico rafael.valencia@restituciondetierras.gov.co o al número telefónico 5120010. En aras de

lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la UAEGRTD y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que la restituida y su grupo familiar soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

DÉCIMO SÉPTIMO: DAR A CONOCER a todas la entidades involucradas en el cumplimiento de las órdenes dispuestas en esta sentencia, que esta especialidad de Restitución de Tierras implementó un proceso de transformación a cero papel, en el cual la Rama Judicial entregó como herramienta el portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, cuya herramienta genera un código HASH que garantiza la validez y originalidad de toda providencia emitida por esta judicatura; además en ese portal pueden realizar la validación del código HASH que se encuentra en el cuerpo del correo por medio del cual se realiza la notificación y al final de esta sentencia.

DÉCIMO OCTAVO: ADVERTIR a **LUZ MARÍA ARIAS ARIAS**, que de conformidad con el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, *“... el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega de los predios restituidos y el compensado, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución. PARÁGRAFO. La autorización de que trata el segundo inciso de este artículo no será necesaria cuando se trate de respaldar créditos a nombre del restituido otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera”*. Significando con ello, que dentro de los dos (2) años siguientes a la entrega y/o la formalización de los inmuebles restituidos y del compensado, no podrán ser enajenados a ningún título, y de efectuarse un acto jurídico de tal naturaleza, este será ineficaz de pleno derecho. En caso que se precise su enajenación, y por causas muy especiales y comprobadas, dentro de estos dos años siguientes a su entrega y/o formalización, deberá solicitarse autorización ante este despacho judicial. Cualquier disposición en contrario, podría acarrearle a la restituida, sanciones no solo de tipo pecuniario, sino incluso de tipo penal.

DÉCIMO NOVENO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio electrónico la solicitante, por intermedio de su apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, Dra. Karina Gómez, quien hará entrega a la reclamante de la copia física o virtual de la sentencia; debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega.

Asimismo, se notificará a la Sra. Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras de Antioquia; al Representante Legal del Municipio de Sonsón, Antioquia; a la representante judicial a los Sres. Jesús Emilio Idárraga Torres, Daniel Ovidio Ortiz Avendaño, Gustavo Adolfo Llano Giraldo, Gustavo Adolfo López Cardona, María Lucía Ocampo Nieto de Arango y Francisco Antonio Holguín García, Dra. Denis Magaly

Montoya Ramírez; al Sr. Oliver de Jesús Giraldo Quintero; al Sr. José Albeiro Giraldo Quintero; al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y a la Agencia Nacional de Tierras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA

Documento firmado electrónicamente con el siguiente código HASH, EL CUAL PUEDE VALIDAR DANDO CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE:
<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/evalidador.aspx>